

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2018**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Manuel Villegas Rodríguez, con proyecto de Decreto que reforma la fracción VII del artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Jesús Manuel Scott Sánchez, con proyecto de Ley que reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presentan las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fiscalización, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma el artículo 150-B de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública, con proyecto de Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presentan las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, con proyecto de Decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, del Código de Familia para el Estado de Sonora y de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.
- 14.- Dictamen que presenta la Comisión de Pesca y Acuicultura, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que Crea el Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora.
- 15.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 16.- Elección de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente que ejercerá funciones durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXI Legislatura.
- 17.- Decreto que clausura el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXI Legislatura.
- 18.- Entonación del Himno Nacional.
- 19.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 25 DE ABRIL DE 2018.**

23 de abril 2018. Folio 3566.

Escrito del Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por medio el cual hace del conocimiento a este Poder Legislativo, del exhorto a los Congreso de las entidades federativas, para que homologuen y, en su caso armonicen la tipificación del delito de feminicidio, atendiendo las recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres al Estado Mexicano en julio del 2012, así como las obligaciones establecidas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

23 de abril 2018. Folio 3567.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual acusan de recibida la iniciativa de este Poder Legislativo, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo séptimo de la Ley General de Educación; informando que fue turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 428, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2018.**

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

CARLOS MANUEL FU SALCIDO

JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta LXI Legislatura, con el cual presentan **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, EN LO CONCERNIENTE A LOS COMITES CIUDADANOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPALES.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada en la sesión celebrada el día 12 de abril de 2016, con sustento en la siguiente exposición de motivos:

"Con el objetivo de consolidar el empoderamiento ciudadano en la seguridad pública, el Comité Ciudadano de Seguridad Pública para el Estado de Sonora sostuvo una serie de reuniones de trabajo en esta sede Legislativa, en una primera instancia con un servidor, cuando me desempeñé como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en el periodo de la Diputación Permanente, buscando fortalecer este tema esencial para los sonorenses.

Al momento hicimos nuestra la propuesta presentada por los integrantes de dicho Comité y establecimos el compromiso de presentar una reforma y adiciones de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública, con el fin de que los órganos ciudadanos estatal y municipales tengan una mayor comunicación y coordinación.

En una segunda instancia se realizó una segunda reunión con los representantes del Comité Ciudadano, que se deriva de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y con la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de este Poder Legislativo, misma comisión a la que agradezco su respaldo y determinación en atender este tema; esta reunión de trabajo tuvo como objetivo que los coordinadores parlamentarios conocieran la propuesta que cuenta con el aval de 22 organizaciones empresariales, instituciones académicas, el sector social y líderes de opinión del Estado.

Ahí los representantes ciudadanos, plantearon la necesidad de reformar la ley para establecer la interdependencia entre la instancia estatal y las municipales.

La propuesta procura principalmente fortalecer la representación ciudadana en los temas esenciales, como es la seguridad pública, para que así, juntos, contribuir todos para mantener a Sonora como el estado más seguro de la frontera.

Quiero destacar la representación de los ciudadanos sonorenses que participan en Comité Estatal en el tema de seguridad pública, la cual recae en personas reconocidas de la sociedad y comprometidas con mejorar las condiciones para la participación y empoderamiento de organizaciones civiles, académicas y organismos empresariales en los temas que nos interesan a todos los ciudadanos, como es, en este caso la seguridad pública.

La reforma a la Ley de Seguridad Pública, busca instrumentar mejores acciones y programas en materia de prevención y seguridad pública.

Compañeras y compañeros, la legislatura que representamos tiene el compromiso de incluir a los sonorenses en el proceso legislativo y promover la participación e empoderamiento ciudadano en las políticas públicas, por ello solicito su apoyo y respaldo en la propuesta del Comité Ciudadano, la iniciativa la llevaremos a la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y dictaminación, y posteriormente a este Pleno.

Esta iniciativa, promueve e incentiva la integración de los Comités estatal y municipales, y fortalece así importantes temas como la prevención de delitos del fuero común.

En este contexto, a fin de materializar los compromisos establecidos, es necesario realizar algunas modificaciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora a efecto de que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado sea el rector y emita las recomendaciones necesarias a los comités municipales para que en virtud a ello se haga frente a cualquier problemática presente o futura. Estos lineamientos, de acuerdo con la reforma que se presenta, deberán ser acatados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que los hagan del conocimiento de las instituciones de seguridad pública municipal.

Lo anterior se propone en virtud de que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, precisamente por su carácter de estatal, cuenta con más y mejores elementos para hacer frente o dictar las medidas de prevención y cuenta con mayor acceso a circunstancias e índices de delincuencia que presentan cada uno de los municipios del Estado, cuyos elementos y conocimientos le permiten tomar las medidas más eficientes y eficaces para hacer frente a las diversas situaciones que cada municipio presente, todo ello en beneficio de los habitantes de uno o varios municipios, y por consecuencia, del Estado.

¹Por otra parte, la participación ciudadana en la gestión pública, “La democracia se conquista con la participación ciudadana que sólo puede subsistir en un régimen de libertades, que diferencia a un Estado Democrático de uno Autoritario. Autores como Del Valle Martínez determinan que es una expresión de civilidad siendo ésta la forma más elevada y madura de una cultura, lo que implica el ejercicio de uno de los valores más esenciales de la sociedad moderna: La democracia”.

De tal forma, fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas de seguridad es perfeccionar la democracia, donde el ciudadano no sólo sea contralor de la autoridad, sino parte activa y responsable de la seguridad pública.

Por otra parte, el antecedente se dio recientemente en el año 2012, donde incluyeron cinco Consejeros Ciudadanos en el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Consejeros son responsables de compartir con el Congreso de la Unión y las legislaturas del país un sistema de indicadores base, estratégicos para el cumplimiento de las grandes metas de la política pública en materia de seguridad.

Ahora bien es importante destacar la siguiente definición:
EMPODERAMIENTO CIUDADANO

Empoderar significa alimentar y fortalecer a una comunidad o un individuo en lo político, social, educativo y económico. El empoderamiento ciudadano fomenta la participación activa de los ciudadanos en los procesos gubernamentales y la toma de decisiones para impulsar cambios positivos en sus comunidades y en la ciudad. El gobierno es una plataforma que nos pertenece a todos, pero debemos asegurarnos de que creando coaliciones y sinergias entre gobierno y sociedad civil alrededor de temas que nos preocupan a todos podemos hacer cambios sociales contundentes.”

¹ http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/corona_a_la/capitulo5.pdf

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que *"La seguridad pública es una*

función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Como podemos apreciar, la seguridad pública es una responsabilidad que no está a cargo de un solo ente, sino que recae en los numerosos entes que conforman los tres niveles de gobierno, es decir, Federación, Estados y Municipios, generándose una división que deja claros una serie de problemas que son aprovechados por la delincuencia para poder operar en todo el país. Dichos problemas se manifiestan, principalmente, en la falta de coordinación en las acciones, programas y políticas que implementan para garantizar la seguridad pública.

Para abatir esos problemas, a nivel local contamos con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la cual tiene por objeto determinar las instancias encargadas de la seguridad pública en la entidad, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en la materia, a fin de integrar y regular la correspondencia de aquel con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, acciones en las que se ha estado trabajando duramente en los últimos años, por parte de los Tres Poderes de Gobierno y los Municipios del Estado de Sonora.

Sin embargo, aún existe una enorme falta de vinculación con la sociedad, lo que ha venido dando como resultado, entre otras cosas, que la misma sociedad recargue gran parte de las culpas en las mismas autoridades, tal y como queda demostrado en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, que en su última edición, arroja cifras negras para nuestro Estado, mostrando que en 2016 se denunciaron el 9.3% de los delitos mientras que en 2015 la denuncia fue del 12.8% de los

ilícitos. Entre las razones expuestas por las víctimas para no denunciar destacan, con un preocupante 68%, las causas atribuibles a la autoridad, es decir, por miedo a ser extorsionados, por pérdida de tiempo, por los trámites largos y difíciles, y por actitud hostil de la autoridad.

Ciertamente, la autoridad no podrá revertir los índices delictivos, si no cuenta con la participación de la ciudadanía que se muestra cada vez más reacia a prestar su colaboración en este ámbito, es por ello que se hace imprescindible establecer mecanismos para involucrar a la sociedad en la seguridad pública, que le permita participar activamente en la coordinación entre Estado y Municipios, y que, a su vez, que abonen hacia una percepción social positiva hacia las autoridades.

En ese sentido, la iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, propone modificar la Ley de Seguridad Pública para que en la integración de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública de los Municipios, obligatoriamente se adopten los principios de organización y atribuciones que establece la ley en cita, debiendo sujetarse, además, a las recomendaciones, lineamientos y mecanismos institucionales de coordinación y comunicación que emita el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, ya que es este último quien por razón de su ámbito estatal, cuenta con una visión integral del contexto de la seguridad pública en el Estado, lo que le proporciona mejores condiciones para armonizar la participación ciudadana organizada en toda la Entidad, que es parte de las finalidades que busca la Ley que se busca modificar.

Por las razones expuestas, los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, resolvemos en sentido positivo la iniciativa que es materia del presente dictamen, ya que con su entrada en vigor, contaremos con las herramientas jurídicas para coordinar adecuadamente la participación de la sociedad en temas de seguridad pública, evitando que se realicen acciones aisladas y poco efectivas por parte de los Municipios, que en poco o nada abonan a abatir los índices delictivos de nuestro Estado y, por ende, deterioran la percepción de la sociedad en las autoridades encargadas de la seguridad pública, tanto las del Estado como las de los Ayuntamientos.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 27; y se adicionan un párrafo quinto al artículo 27 y un párrafo segundo al artículo 28, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

...

Los ayuntamientos determinarán reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, adoptando los principios de organización y atribuciones que esta Ley establece, debiendo sujetarse a las recomendaciones y lineamientos que emita el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, incluyendo los mecanismos institucionales de coordinación y comunicación que determine este Comité, con el propósito de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado emitirá las recomendaciones y lineamientos necesarios para las situaciones que determine, las cuales se harán llegar al municipio a través de su Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal, quien deberá de mantener constante comunicación y coordinación con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado a efecto de conocer el grado de cumplimiento de dichas recomendaciones por parte de la institución de seguridad pública municipal, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público dentro del municipio afectado.

El Sistema Estatal otorgará los apoyos materiales, de gestión o información necesarios para el correcto funcionamiento de los Comités Ciudadanos.

ARTÍCULO 28.- ...

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado podrá invitar a sus sesiones, cuando lo considere necesario, a representantes de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, quienes asistirán con derecho a voz únicamente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 05 de diciembre de 2017.**

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

Hermosillo, Sonora a 25 de abril de 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Manuel Villegas Rodríguez, diputado electo por el Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante este Honorable Pleno con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 218 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA**, lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

“El turismo es un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su lugar de residencia habitual por motivos personales o de negocios”, tal como lo señala la Organización Mundial del Turismo.²

Así, estudiado desde un enfoque económico, el turismo, genera de manera directa e indirectamente un aumento de la actividad económica en los lugares visitados, especialmente por la demanda de bienes y servicios que se producen y proporcionan.

En nuestro país, según registros del INEGI, esta actividad en el año 2013 aportó el 8.7% al Producto Interno Bruto nacional y se identifica por producir en

² Organización Mundial del Turismo. Recuperado de <http://media.unwto.org/es/content/entender-el-turismo-glosario-basico>

mayor medida servicios, de entre los cuales se pueden destacar el hospedaje, el transporte de pasajeros, los restaurantes y bares, entre otros.³

Dentro de este contexto y de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo, la hotelería es uno de los sectores de la economía a nivel mundial que reporta uno de los crecimientos más rápidos.⁴

En este sentido, el Licenciado Enrique de la Madrid, Titular de la Secretaría de Turismo, se ha manifestado en múltiples ocasiones respecto de la importancia de esta industria hotelera, que ha representado un eslabón fundamental para el crecimiento del turismo toda vez que la inversión en infraestructura impulsa el flujo de turismo nacional e internacional a los destinos del país.

Lo anterior, se ha venido comprobando a través de los ingresos registrados por los hoteles de los diferentes destinos turísticos alrededor del país, en donde, de enero a octubre de 2016, la ocupación hotelera registró un promedio de 60.4 por ciento.

Igualmente durante la ceremonia inaugural de la vigésima segunda Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, el Titular de la misma Secretaría, resaltó la importancia de trabajar de cerca con el sector hotelero para impulsar su desarrollo, dejando asentado que en los últimos años, la oferta hotelera del país ha experimentado un crecimiento promedio anual de 3.8 por ciento en número de cuartos y de 4.5 por ciento en hoteles.

De esta manera, para continuar impulsando el turismo y apoyar a esta industria, la SECTUR ha optado por diseñar estrategias como “Mejora tu Hotel”, que va dirigida a mejorar la infraestructura turística y elevar la calidad de los servicios que ofrecen los hoteles en México tanto a los turistas nacionales como internacionales, donde participan

³ Estadísticas INEGI. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/turismo0.pdf>

⁴ Organización Internacional del Trabajo. Recuperado de <http://www.ilo.org/global/industries-and-sectors/hotels-catering-tourism/lang--es/index.htm>

también la Secretarías de Hacienda y Crédito Público, el Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext) y la banca comercial.

El objeto del programa consiste en respaldar al sector hotelero en sus necesidades de financiamiento para proyectos de crecimiento e inversión, lo que incidirá a la par, en la competitividad de sus establecimientos y del destino en donde se encuentren.

Dentro de este contexto, haciendo un esfuerzo a nivel local y apoyando las estrategias de la Secretaría Federal, la presente iniciativa busca fomentar estrategias que impulsen el turismo a nivel local para aumentar la derrama económica en el estado a través de medidas que faciliten a todas las personas morales que presten servicios de hospedaje, la remodelación y construcción de infraestructura con el propósito de innovar y mejorar la calidad de sus servicios.

Por esta razón, ésta propuesta incluye la reforma de la fracción séptima del artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora para que los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje y restaurantes, que se ubiquen en destinos turísticos, y comprueben haber realizado mejoras importantes como remodelaciones o nuevas construcciones que permitan mejorar y aumentar el servicio que brindan, que a la par contribuya al aumento en los ingresos derivados del turismo, no se vean obligados a pagar el impuesto de remuneración al trabajo, durante la temporalidad de las remodelaciones.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 218 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I a la VI.- ...

VII.- Contraprestaciones otorgadas al personal de establecimientos ubicados en destinos turísticos que presten servicios de hospedaje o restaurantes, durante el tiempo que éstos realicen remodelaciones en su infraestructura, entendiéndose éstas como mejoras o habilitación de nuevos espacios, que permitan aumentar la calidad de sus servicios turísticos.

VIII a la XV.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **Jesús Manuel Scott Sánchez**, miembro de **Movimiento Ciudadano**, de ésta Sexagésima Primera Legislatura y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo, 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora, a efecto de ampliar el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La creciente preocupación de los ciudadanos por los temas que involucran la vida pública, es decir, la política, se expresa -en palabras de Alejandra Moreno Toscano⁵- en una crisis de confianza y de credibilidad profundas que ponen en duda lo que se dice y hace desde el Gobierno -y agregamos, desde los Poderes del Estado-, cuyo malestar Jesús Silva-Herzog resume con la frase: “la perversión de las funciones elementales de la democracia”⁶.

Como bien apunta Alejandra Moreno: “la cultura política es resistente al cambio. Como hábito aprendido de la sociedad funciona instintivamente ante impulsos externos”⁷, diagnóstico del que, evidentemente, no escapa el Congreso del Estado. Sin embargo, como consecuencia de la realidad por la que atraviesa este país, se exige un papel mucho más activo por parte del Congreso del Estado. Por tanto, es urgente un cambio que impacte en la vida activa del Poder Legislativo.

⁵ MORENO, Alejandra, *Volver al Congreso*, Nexos, consultado en: <http://www.nexos.com.mx/?p=26961>

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

Resulta inconcebible que, dada la carga de trabajo del Congreso del Estado, los períodos de sesiones ordinarios, es decir, “los espacios de tiempo hábil en los que el Congreso puede reunirse para realizar sus funciones”⁸, sean tan reducidos, haciendo propicia la acumulación de trabajo legislativo, en asuntos fundamentales para el futuro del país. Es decir, no es justificable que, a pesar del trabajo pendiente, el Congreso del Estado tenga periodos de receso tan extensos.

Lo anterior, se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Sonora:

Artículo 41 - El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los períodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 01 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de febrero hasta el 30 de abril. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de enero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto.

Por ende, como explica Miguel Carbonell, "El tiempo normal de funcionamiento de una legislatura, sumando los dos periodos ordinarios, es de 5 meses al año. Es decir, durante 7 meses al año las Cámaras no sesionan de forma ordinaria."⁹

La consecuencias de periodos ordinarios de sesiones tan reducidos son, en palabras de Susana Thalía Pedroza de la Llave, “por un lado, la ineficacia y, por

⁸ PEDROZA de la Llave, Susana Thalía, *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*. UNAM. 1997, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=142>

⁹ CARBONELL, Miguel, *Reforma del Estado y Cambio Constitucional en México*. Documento de Trabajo. No. 2. Segunda versión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, mayo, 2000, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/418/5.pdf>

otro, la antidemocracia, que perjudican a uno de los órganos o instituciones del Estado”¹⁰, principalmente por cinco razones:

“Primera: El Poder Legislativo carece de una verdadera representatividad, debido a que, durante siete meses, éste no está reunido y la Comisión Permanente, órgano que actúa durante sus recesos y que tiene numerosas atribuciones, representa tan sólo el 6% del total;

Segunda: Que por la situación actual que vive el país y los estados de la República, constantemente se convoca a sesiones extraordinarias;

Tercera: Es escaso el tiempo para que la institución representativa realice sus facultades y obligaciones;

Cuarta: El tiempo para que se ejerza el control del Congreso sobre el gobierno es escaso, control que debe caracterizarse por ser preventivo, permanente y a posteriori pero, sobre todo, continuo, situación que no se da, y

Quinta: Las iniciativas de ley o cualquier otro asunto se conocen de manera superficial o, en lenguaje coloquial, "al vapor"¹¹.

No es óbice que, estos periodos tan acotados pudieran haber tenido alguna razón de ser en el pasado, “cuando la labor de los representantes y en general la tarea parlamentaria era mucho más simple”¹², sin embargo, “en la actualidad, teniendo presentes las enormes necesidades de regulación y de intervención legislativa que demanda la dinámica del sistema político y el mismo entorno social, parece un lujo excesivo para nuestro Estado”¹³ tener al Poder Legislativo fuera de funcionamiento normal durante tanto tiempo.

¹⁰ *Op. cit.*, PEDROZA de la Llave, Susana Thalía.

¹¹ *Ibid.*

¹² CARBONELL, José, *¿Dónde están nuestros legisladores?*, Nexos, consultado en: <http://redaccion.nexos.com.mx/?p=1499>

¹³ *Op. cit.*, CARBONELL, Miguel.

No obstante, con períodos de sesiones tan breve, explica Miguel Carbonell¹⁴, se rompe la continuidad del trabajo legislativo, pues no permite un análisis y un estudio detenido, detallado, ni facilita las tareas de fiscalización y de control político que debiera ejercer el Congreso del Estado sobre el Poder Ejecutivo Estatal, por lo que, resulta incongruente que, mientras los demás Poderes del Estado trabajen de manera continua todo el año, el Congreso lo haga apenas la mitad de ese tiempo, para realizar sus tareas, imposibilitando el equilibrio que debe haber entre los Poderes.

Por ello, resulta pertinente lo señalado por Diego Valadés, con respecto a que “los principios que han de regir los controles entre los órganos de poder son los de responsabilidad, efectividad, utilidad, publicidad, estabilidad y regularidad”¹⁵, por tanto, su propuesta pasa por la ampliación de los períodos de sesiones del Congreso Estatal.

Es así, que Valadés argumenta que la tendencia a la ampliación de los períodos de sesiones tiene que darse de manera progresiva: “*La presencia de los debates en el Congreso capta la atención ciudadana hacia los órganos del poder; encauza la manifestación de las inconformidades; permite advertir y prever la orientación de las demandas; habitúa a que sea en ese ámbito donde se ventilen las discusiones políticas, y permite que las expresiones de todos los partidos y de los representantes populares sitúen la magnitud de los problemas y de sus posibles soluciones.*”¹⁶

Así, la ampliación del periodo de sesiones, reafirma el papel de los legisladores como actores centrales de la vida política del país y fortalece al sistema democrático y representativo:

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ CARBONELL, Miguel, VALADÉS, Diego, *Constitución y democracia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 197 pp.*, Biblioteca Jurídica Virtual, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/rb/rb9.htm>

¹⁶ VALADÉS, Diego. *La transición del Sistema Presidencial Mexicano*. Este país. Consultado en: http://archivo.estepais.com/inicio/historicos/65/8_ensayo_la%20transicion_valades.pdf

*“Es indispensable ampliar y mejorar el concepto del servicio civil existente, para que la eventual alternancia de los partidos que ocupen el gobierno y la nueva relación con el Congreso, no suscite dudas y reservas en la ciudadanía. Esas dudas podrían incluso distorsionar el sentido del voto, privilegiando sólo por esa razón al partido que ya estuviera en el poder. Paralelamente, será necesario construir un servicio civil tan amplio como sea necesario y altamente profesional, en el Congreso. Además del apoyo indispensable para el cumplimiento de las labores legislativas, permitirá que la experiencia institucional acumulada facilite la acción de los representantes populares”.*¹⁷

Por lo tanto, siguiendo a Diego Valadés¹⁸, es necesario dotar a los legisladores de los insumos adecuados para el desempeño de sus responsabilidades, por lo que es pertinente ampliar los periodos de sesiones ordinarias del Congreso, a fin de que el Poder Legislativo sesione de manera permanente, por lo que es conveniente reformar el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la finalidad de ampliar los dos períodos ordinarios de sesiones a diez meses y únicamente dos meses de receso, con lo que se estarían ampliando las oportunidades congresuales para desarrollar sus iniciativas; elaborar, discutir y aprobar las reformas que el país requiera, y, resolver “los demás asuntos que le correspondan de acuerdo con la Constitución”¹⁹.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

¹⁷ Ibid.

¹⁸ VALADÉS, Diego, *Constitución y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4>

¹⁹ *Op. cit.*, PEDROZA de la Llave, Susana Thalfá.

Artículo 41.- El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los períodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 01 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de febrero hasta el 31 de Julio. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de enero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

**COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMÁTICO**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
JESÚS MARÍA MARTÍNEZ SAMANIEGO
JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVI, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de referencia fue presentada con fecha 13 de marzo del presente año, sustentandose en los siguientes argumentos:

"La presente iniciativa constituye un arduo trabajo realizado de manera conjunta entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la Comisión de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía del Estado y la Cámara Nacional de la Industria de México en Hermosillo, la cual tuvo por objeto buscar oportunidades de Mejora Regulatoria en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del

Estado de Sonora, a fin de fortalecer el marco jurídico local en materia ambiental, garantizar más ampliamente la legalidad de las actuaciones de las autoridades ambientales, así como otorgar una mayor certeza jurídica a los particulares a quienes se les aplique dicho ordenamiento.

En principio se propone que los ayuntamientos deberán otorgar las autorizaciones para el uso de suelo, de acuerdo al ordenamiento aplicable al desarrollo urbano que se implemente en la localidad de que se trate, y deberán condicionar el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que la requieran.

Así mismo, se prevé en la iniciativa que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado en coordinación con la Procuraduría Ambiental, y con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los; fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, mitigar y adaptarse al cambio climático y proteger los ecosistemas de la entidad.

Entre las novedades que se incluyen en el la presente iniciativa de Ley, está la figura de la Consulta Pública, en donde la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y, en su caso, los ayuntamientos, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá someter el proyecto de una obra a consulta pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca el reglamento de la ley en materia de Licencia Ambiental Integral y la propia Ley.

Se propone que la citada Comisión o el Ayuntamiento respectivo indicarán en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada; su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente, así como la información ambiental objeto de la evaluación, en la que se considere lo relacionado con los elementos del ambiente;

Por otra parte se precisa en la iniciativa, que cuando no se afecte el ambiente, ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución por la que se otorgó la Licencia Ambiental Integral, la Comisión o el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrán modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada, siempre que ésta no hubiere vencido, previa comprobación de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos.

Se propone cambiar la denominación del Título Octavo de la Ley, el cual se denomina en la actualidad “De las medidas de Control y de Seguridad y de las Sanciones” por “ Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia, las Medidas de Control y de las Sanciones” en este Título se reforman y adicionan diversas disposiciones para precisar que las disposiciones de ese título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, imposición

y ejecución de medidas, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos administrativos y recursos administrativos regulados la Ley, así como para establecer que las disposiciones también se aplicarán en los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones realicen la Comisión y los Ayuntamientos.

Se precisa también, que en todo lo no previsto en la Ley se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y, en lo que éstas no prevean, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En el proyecto se adicionan diversas disposiciones mediante las cuales se especifica cómo y ante quién se debe de presentar las promociones que tengan que ver con aspectos ambientales, los días hábiles para el desarrollo de diligencias por parte de las autoridades, cómo se computarán los plazos que tengan las autoridades para resolver alguna o petición o bien para que un particular pueda presentar alguna promoción, así como también los tipos de notificaciones que podrán realizar la autoridad ambiental.

Se incluye un nuevo capítulo mediante el cual se regula el procedimiento de inspección y vigilancia que deberá de llevar a cabo la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos del Estado en los actos de inspección y vigilancia que la Ley los obligue a realizar. Se propone que la Procuraduría y los ayuntamientos podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, entendiéndose por éstas las comprendidas de las 8:00 a las 18:00 horas, y las segundas en cualquier tiempo.

Así mismo se propone, que los actos de inspección podrán iniciarse por cualquiera de las siguientes formas: de oficio, denuncia pública, por el programa anual de inspecciones de la Procuraduría o, en su caso, de los ayuntamientos, por información turnada por otras dependencias o unidades administrativas de la misma Procuraduría o de los ayuntamientos, por actividades de vigilancia del personal adscrito para tal efecto, o a petición de la parte interesada. La Procuraduría y los ayuntamientos no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en esta ley.

Se exige, que el personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá contar con credencial vigente expedida por autoridad competente que lo acredite legalmente para practicar la inspección, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada para realizar la visita, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

La presente iniciativa contempla que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Comisión, la Procuraduría en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, o los ayuntamientos, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

1.- *La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones que se manejen o almacenen materiales o substancias contaminantes o de las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el proemio de éste artículo, así como, por el incumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Integral y demás actos que de ésta se deriven;*

2.- *El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o*

3.- *La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos en el caso de los micro generadores, de manejo especial o residuos sólidos urbanos generen los efectos previstos en el proemio de este artículo.*

Finalmente, se adiciona un Capítulo VI, al que se denomina de las opciones de pago, en el cual se dispone que la autoridad sancionatoria a solicitud del infractor, podrá otorgarle la opción de pagar la multa impuesta o realizar inversiones equivalentes a ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales. La solicitud de conmutación deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se impuso la multa.

Se prevé en la iniciativa que el titular de la Procuraduría o el del área competente del Ayuntamiento respectivo podrán negar la conmutación de la multa por la inversión, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; si tuviera relación del proyecto de inversión propuesto con las obligaciones a las que se encuentra sujeto con motivo de la actividad económica o proceso productivo que realiza; en caso de que el proyecto de inversión propuesto, esté relacionado con las irregularidades por las que fue sancionado, entre otras causas más."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Es bien sabido, por ser de explorado derecho, que el acceso a un medio ambiente sano, constituye uno de los varios derechos humanos a favor de todos los sonorenses que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política Sonorense, así como, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo específicamente el párrafo quinto del artículo 4 de este último ordenamiento fundamental, el que prevé la prerrogativa a un medio ambiente sano.

Desde el inicio de esta sexagésima primera legislatura, esta Soberanía ha tenido una participación muy activa en el tema ambiental, prueba de ello han sido las iniciativas que en este recinto legislativo se han recibido analizado, discutido y

aprobado, como es el caso de la reciente aprobación apenas el pasado mes de marzo, de los dictámenes sobre los temas de la sustitución de bolsas de plástico y el control de residuos en las oficinas públicas, lo cual reitera el compromiso de esta Legislatura por legislar en favor de un medio ambiente libre de contaminación.

Cómo sabemos, el tema ambiental constituye una materia concurrente de acuerdo al artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que Federación, Estados y Municipios tienen una competencia específica y determinada en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, por tal motivo legislar sobre dicha materia a nivel local requiere de un estudio y análisis especial, a fin de evitar legislar sobre aspectos en los que únicamente puede legislar el Congreso de la Unión.

En el caso concreto de la iniciativa objeto del presente dictamen, hemos podido advertir que su contenido, especialmente su parte resolutive, guarda armonía con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, lo cual resulta positivo para la viabilidad jurídica de la propuesta.

En ese contexto, las reformas y adiciones que se proponen hacer a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, vienen a fortalecer el marco jurídico local en materia ambiental con el propósito de permitir que las autoridades locales puedan realizar acciones más certeras y eficaces para prevenir y evitar que los particulares afecten el medio ambiente, siendo lo más destacado de esta propuesta, lo siguiente:

Sin duda alguna, para poder combatir un problema es necesario, estudiar las causas que lo originan para así poder realizar una estrategia que nos permita dar una solución al mismo. En ese sentido, estamos convencidos que la propuesta para que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado en coordinación con la Procuraduría Ambiental promuevan ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las

causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado, es una medida que permitirá a nuestras autoridades locales en materia ambiental, conocer con certeza las causas que originan la contaminación al medio ambiente en nuestra región y la manera de prevenir y atacar el problema.

En cuanto a la inclusión en la Ley, la figura de la *Consulta Pública*, en donde la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora o los Ayuntamiento del Estado a solicitud de cualquier persona de una comunidad puedan someter a consulta un proyecto de obra, a fin de evitar contaminación al medio ambiente y a los ecosistemas o también la propuesta de regular el procedimiento de inspección, acto administrativo mediante el cual la autoridad constata que los particulares cumplan con las obligaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiental, constituirá una ejercicio democrático en donde la población podrá participar y opinar respecto a la viabilidad desde el punto de vista ambiental sobre la conveniencia o no en la realización de una obra, ante el posible daño a nuestro medio ambiente y sus ecosistemas. Consideramos importante que la sociedad sea más participativa en el actuar de nuestras autoridades, por eso vemos como algo muy positivo la inclusión de dicha figura de participación ciudadana.

Por otra parte, a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, nos parece muy atinada la propuesta de establecer medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, ya que a través de las mismas se previene que la actividad de los particulares, dañe el medio ambiente en nuestro Estado.

En cuanto a la conmutación de la multa, nos parece una propuesta innovadora, ya que se les permitirá a las personas que cometan infracciones que no sean consideradas como graves en la Ley, solicitar a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora que en lugar de pagar la multa monetariamente, les permitan realizar inversiones equivalentes a esta sanción, en la adquisición e instalación de equipo

para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, como una medida reparatoria al daño causado.

Finalmente, como la iniciativa en análisis no vulnera la esfera competencial de la Federación, toda vez que las reformas y adiciones a las disposiciones locales son acordes al objeto de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, los diputados integrantes de esta Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, hemos decidido resolver el presente dictamen en sentido positivo.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, fracción VI, 23, fracciones IV y V, 25, fracciones VII y VIII, 27, fracción I, incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), y fracción II, incisos c) y d), 28, segundo párrafo, 30, 36, 38, segundo párrafo, 39, primer párrafo, 43, segundo párrafo, 44, segundo párrafo, 82, 86, 87, 88, 97, primer párrafo y fracciones I, II y III, inciso f), 98, 106, segundo párrafo, 114, fracción I, 144, fracción XIV, 152, fracción VIII, 153, fracciones II, X y XI, 157, primer párrafo, la denominación de la Sección IV del Capítulo IV del Título Quinto, los artículos 162, 191, fracciones V y VI, la denominación del Título Octavo, 194, 195, 196, 197, fracción I y párrafo tercero y 198, primer párrafo; asimismo, se adicionan la fracción XIX Bis al artículo 3º, un tercer párrafo al artículo 5º, la fracción VI al artículo 23, la fracción IX al artículo 25, el inciso m) a la fracción I del artículo 27, el artículo 30 Bis, un tercer párrafo al artículo 84, la Sección I del Capítulo I del Título Cuarto, los artículos 85-A y 85-B, 97 Bis, 103 Bis, los párrafos cuarto y quinto al artículo 116, la fracción XIV Bis al artículo 144, la fracción XII al artículo 153, los artículos 156 Bis, 171 Bis, 175, Bis, la fracción VI al artículo 191, los artículos 194-A, 194-B, 194-C, 194-D, 194-E, 194-F, 194-G, 194-H, 194-I, 194-J, 194-K, el Capítulo I Bis al Título Octavo con los artículos 194-L, 194-M, 194-N, 194-O, 194-P, 194-Q, 194-R, 194-S, 194-T, 194-U, 194-V y 194-W, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 197, los párrafos segundo y tercero al artículo 206 y los actuales párrafos segundo y tercero pasan a ser cuarto y quinto, el Capítulo VI al Título Octavo y los artículos 212, 213, 214, 215 y 216

y se derogan los artículos 89 y 90, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

I a la XIX.- ...

XIX BIS.- Emisión: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural. En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero, y/o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos;

XX a la LIX.- ...

ARTÍCULO 5º.- ...

...

La distribución de competencias en materia de cambio climático se establece en la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la V.- ...

VI.- Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana, de cambio climático y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII a la IX.- ...

...

ARTÍCULO 23.- ...

I a la III.- ...

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población; y

VI.- Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 25.- ...

I a la VI.- ...

VII.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

VIII.- El desarrollo de infraestructura verde; y

IX.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en éste y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Construcción de establecimientos para usos industriales, que no sean de competencia federal;

d) Operación de establecimientos industriales, que no sean de competencia federal;

e) Exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;

f) Desarrollos turísticos o industriales;

g) Sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

h) Nuevos centros de población;

i) Caminos de jurisdicción estatal;

j) Explotación y aprovechamiento de animales en todas sus fases en ambientes controlados y no controlados;

k) Obras y actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado a petición de los ayuntamientos;

l) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal; y

m) Las demás que no sean competencia de la Federación o de los ayuntamientos; y

II.- ...

a) y b) ...

c) Construcción de establecimientos para usos mercantil o de servicios;

d) Operación de establecimientos mercantiles o de servicios.

e) al g) ...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- ...

II.- ...

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán solicitar dictamen a la Comisión o al Ayuntamiento, diez días hábiles antes de la realización de dichas obras para que la autoridad analice si las acciones que realizarán encuadran en los supuestos del presente artículo y dictamine positiva o negativamente en un plazo de hasta setenta y dos horas antes del inicio de la obra o actividad.

ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos deberán otorgar las autorizaciones para el uso de suelo, de acuerdo con el ordenamiento aplicable al desarrollo urbano que se implemente en la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 30-BIS.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, cuando ya haya iniciado una obra o actividad de competencia estatal o municipal, el interesado podrá acudir ante la Comisión o los Ayuntamientos, en su caso, para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la parte de la obra o actividad aún no realizada, mediante la licencia ambiental integral.

La Comisión o los Ayuntamientos, notificarán a la Procuraduría a fin de que se determine, de ser el caso, las sanciones que procedan en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- La Comisión en coordinación con la Procuraduría, y los ayuntamientos establecerán programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, la mitigación y adaptación al cambio climático, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan tomar para mejorar la calidad ambiental y de vida.

...

ARTÍCULO 38.- ...

La Comisión en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, la conservación y restauración de los recursos naturales y las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

ARTÍCULO 39.- La Comisión en coordinación con la Procuraduría, y con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, mitigar y adaptarse al cambio climático y proteger los ecosistemas de la entidad.

...

ARTÍCULO 43.- ...

La Comisión, la Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, inducirán o concertarán:

...

ARTÍCULO 44.- ...

Las auditorías ambientales a que se refiere este artículo serán voluntarias, éstas y el proceso de certificación respectivo serán gestionados ante la Procuraduría y se llevarán a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo de esta ley. La Comisión, la Procuraduría o, en su caso, los ayuntamientos reconocerán los compromisos y medidas establecidas en el plan de acción correspondiente, y podrán estimular el cumplimiento oportuno de los mismos.

ARTÍCULO 82.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral, que presentarán ante la Comisión o los ayuntamientos, según corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral, los permisos y autorizaciones requeridos por esta ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular, así como los registros de microgeneradores de residuos peligrosos, la prestación del servicio de transporte de residuos de manejo especial, y de generadores de residuos de manejo especial, a que se refieren los artículos 116, 121, 153 y 156, respectivamente, de esta ley.

Los registros señalados en el párrafo anterior deberán ser solicitados mediante el formato que la Comisión determine, el cual considerará al menos los datos generales de la empresa, los tipos y volúmenes de generación anual de dichos residuos, la forma de almacenaje y su destino, no eximiéndolos de seguir los señalamientos establecidos de manera general para el manejo de estos residuos y de poder ser inspeccionados.

La Comisión hará del conocimiento de los Ayuntamientos la solicitud, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la recepción de ésta; lo anterior, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se haga de su conocimiento, manifiesten lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN I

PUBLICIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL Y CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 85-A.- Una vez que la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral pondrán a disposición del público en general, por medio de su tablón de aviso y por los medios electrónicos de los que dispongan, un resumen del proyecto, que contendrá: los datos del promoverte; la denominación de la obra o actividad de que se trate; ubicación, identificación y descripción de los impactos y riesgos ambientales; y por último, las estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.

La Comisión y los Ayuntamientos, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral integrarán el expediente respectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del término concedido a los ayuntamientos en el último párrafo del artículo 82 de la presente ley.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Integral podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada, conforme a las formalidades establecidas en el reglamento de esta Ley en materia de Licencia

ARTÍCULO 85-B.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá someter el proyecto a consulta pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca el reglamento de esta ley en materia de Licencia Ambiental Integral, así como a las siguientes bases:

I.- La solicitud de consulta pública se deberá presentar por escrito ante la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del resumen general del proyecto de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el artículo 85-A, en los términos y con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento de esta ley en materia de Licencia Ambiental Integral;

II.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de consulta pública, se notificará a las partes, tanto al solicitante de la consulta como al promovente de la Licencia Ambiental Integral, la determinación de someterla al proceso de consulta pública;

III.- En caso de llevar a cabo la consulta pública, se le requerirá al promovente de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, para que en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, publique un extracto de la obra o actividad, el cual será el mismo que el que se ponga a disposición del público como lo señala el artículo 85-A, en un periódico de amplia circulación en la entidad. De no realizarse esta publicación se desechará el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Integral;

IV.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos suspenderán el plazo para la integración del expediente, cuando decidan llevar a cabo la consulta pública, esta determinación relacionada con la suspensión de plazos, se le notificará a las partes;

V.- Una vez publicado el extracto del proyecto en el periódico de mayor circulación, cualquier interesado dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha publicación, podrá solicitar a la Comisión o al Ayuntamiento, ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral o la manifestación de impacto ambiental y los documentos en que se sustenta, con el objeto de que puedan informarse sobre el proyecto en cuestión;

VI.- Durante el proceso de consulta pública, la Comisión o el Ayuntamiento, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, de conformidad con las siguientes bases:

A.- La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el tablero de avisos, en los medios electrónicos disponibles y en un periódico de amplia circulación en el Estado.

B.- La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

VII.- Cualquier interesado, a partir de que se ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral, o bien en la reunión a que se refiere la fracción VI de este artículo,

podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales serán analizadas por la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente.

La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas durante el mismo.

ARTÍCULO 86.- Dentro del plazo de diez días destinado para la integración del expediente, la Comisión y los Ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral presentadas, debiendo éstos atenderlas dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que las autoridades las hubieran notificado.

Cuando la solicitud de Licencia Ambiental Integral no cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la falta; en el mismo acto podrá, si así se le hubiere requerido, hacer las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de que en el término de cinco días establecido en este artículo no se subsane la irregularidad o no se efectúen las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones requeridas, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a la solicitud, procederá el recurso de inconformidad previsto en esta ley.

ARTÍCULO 87.- Cuando así lo consideren necesario, la Comisión o en su caso, los ayuntamientos podrán realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral, cuyos resultados deberán quedar consignados en la resolución que dicten sobre dicha solicitud.

ARTÍCULO 88.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que quede integrado el expediente.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Comisión o los ayuntamientos requieran de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles adicionales, previa notificación al interesado por parte de la Comisión o el ayuntamiento respectivo.

Cuando derivado de la evaluación la autoridad determine que es necesario allegarse de información complementaria, procederá a requerirla en cualquier momento de los plazos

establecidos en el párrafo anterior, a efecto de que quien la posea la otorgue en el término de tres días hábiles

ARTÍCULO 89.- Se deroga.

ARTÍCULO 90.- Se deroga.

ARTÍCULO 97.- Una vez evaluada la solicitud de Licencia Ambiental Integral, la Comisión y en su caso los ayuntamientos, emitirán, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrán:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral en los términos solicitados;

II.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y/o compensación. En este caso la Comisión y los ayuntamientos señalarán los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III.- ...

a) al e).- ...

f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en esta ley y las demás disposiciones que se derivan de la misma; o

g).- ...

La Comisión y los Ayuntamientos según corresponda, proporcionara un registro de las licencias emitidas e informaran cada seis meses a la Procuraduría, y esta a su vez, informará en ese periodo lo referente a las empresas o particulares sancionados, de modo tal que se generen las bases de datos que coadyuven a tener un mejor control en materia ambiental.

ARTÍCULO 97 BIS.- La Comisión o el Ayuntamiento, según corresponda, podrán modificar términos, autorizaciones, licencias, permisos y condicionantes de la resolución de la Licencia Ambiental Integral a solicitud del particular, siempre y cuando no se afecte el ambiente y el interés público con dicha modificación, versen sobre una situación posterior a la presentación de su solicitud de Licencia Ambiental Integral y que la modificación planteada no implique un incremento en el impacto o riesgo de dicha obra o actividad que deba ser evaluada nuevamente.

Dicha solicitud podrá efectuarse en cualquier momento dentro del periodo de vigencia de la Licencia Ambiental Integral y podrá realizarse en el formato que determine la Comisión debiendo contener la información necesaria para demostrar que la modificación no incrementa el impacto y riesgo autorizado previamente.

ARTÍCULO 98.- La Comisión o el Ayuntamiento respectivo indicarán en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente, así como la información ambiental objeto de la evaluación, en la que se considere lo relacionado con los elementos del ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente, ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la Comisión o el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrán modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada, siempre que ésta no hubiere vencido, previa comprobación de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos.

ARTÍCULO 103 BIS.- Para efectos del segundo párrafo del artículo anterior, en caso de posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral, los titulares de ésta podrán presentar sólo los apartados que correspondan de la guía que para el efecto emita la autoridad ambiental correspondiente.

La solicitud respectiva será presentada por el titular de la Licencia Ambiental Integral, bajo protesta de decir verdad, y será resuelta por la Comisión o los ayuntamientos, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

ARTÍCULO 106.- ...

Los promoventes deberán anexar a su solicitud de Licencia Ambiental Integral un estudio técnico valorativo y el monto del posible daño ambiental que pudiera ocasionarse con su obra o actividad. Dicho estudio deberá actualizarse por el titular, en caso de realizar alguna modificación que implique un incremento en el posible daño; además, será obligación de éste la renovación o actualización del monto del seguro o garantía que se le hubiere otorgado.

ARTÍCULO 114.- ...

I.- Obtener una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

ARTÍCULO 116.- ...

I a la III.- ...

Quedan prohibidas las quemas a cielo abierto, cuando se utilicen como combustible residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, salvo autorización expresa de la Comisión o el Ayuntamiento.

Quedan prohibidas las quemas de cualquier tipo y de cualquier material en los centros de transferencia y confinamiento de residuos sólidos municipales y de manejo especial.

ARTÍCULO 144.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Autorizar el ingreso a la entidad de residuos de manejo especial y sólidos urbanos para valorización, reúso, reciclaje o disposición final en el territorio estatal;

XIV BIS.- Solicitar y recibir el informe de egreso de los residuos que hayan sido autorizados para ingresar a la entidad, cuando se retiren los mismos;

XV a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 152.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- La entrada y salida de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a y de la Entidad.

ARTÍCULO 153.- ...

I.- ...

II.- El acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros;

III a la IX.- ...

X.- El ingreso de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al territorio estatal. Respecto a esta autorización, se deberá informar en su caso de la salida de la entidad de tales residuos o de su lugar de confinamiento;

XI.- En general, la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de los residuos de manejo especial; y

XII.- Las demás actividades que establezcan la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 156 BIS.- En el Registro de Generadores de Residuos se deberán inscribir los microgeneradores de residuos peligrosos y los generadores de residuos de manejo especial, quienes deberán citar su clave de registro en cualquier trámite ante autoridades estatales o municipales.

El Registro de Generadores de Residuos tendrá la siguiente finalidad:

I.- Elaborar y mantener actualizado el directorio de empresas generadoras registradas y de las que brindan servicios de manejo de residuos;

II.- Diseñar las estrategias para involucrar a los generadores registrados en las actividades que la Comisión desarrolle para incentivar su participación en la formulación e instrumentación de políticas, programas, planes de manejo, elaboración de proyectos de normas técnicas estatales, planeación de la infraestructura de manejo de sus residuos y otras destinadas a dar cumplimiento a la legislación en la materia, y

III.- Conocer y registrar los Sistemas de Manejo Ambiental que los generadores han implementado en el Estado.

ARTÍCULO 157.- Los microgeneradores de residuos peligrosos y los generadores de residuos de manejo especial serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Ambos generadores deberán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los microgeneradores, o por la Comisión en el caso de los generadores de residuos de manejo especial, a excepción de los que cuenten con autorización para el manejo. Asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Comisión, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

...

SECCIÓN IV

INGRESO Y SALIDA DEL ESTADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 162.- Todos los residuos sólidos urbanos que ingresen o salgan del territorio estatal deberán contar con documentación que certifique su origen, que no son residuos peligrosos y que no están constituidos por compuestos orgánicos persistentes.

ARTICULO 171 Bis.- Los responsables de los establecimientos que generen emisiones de ruido, deberán medirlas conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con la periodicidad que determinen la Comisión y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 175 Bis.- Los responsables de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que comercialicen, utilicen o manejen minerales o sustancias no reservadas a la Federación, deberán adquirirlas de empresas o personas que cuenten con el permiso de la Comisión a que se refiere el artículo 175 de esta ley.

ARTÍCULO 191.- ...

I a la IV.- ...

V.- Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales e internacionales;

VI.- Los recursos resultantes de los instrumentos económicos que se creen en el marco de la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora; y

VII.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 194.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de control y de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos administrativos regulados por esta Ley. También se aplicarán en los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones realicen la Comisión y los ayuntamientos.

En todo lo no previsto en este ordenamiento se aplicará supletoriamente, en este orden, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y, en lo que éstas no prevean, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 194-A.- Las promociones ante la Procuraduría y los ayuntamientos deberán hacerse por escrito, en las que se precisará el nombre; la denominación o razón social de quien o quienes promuevan o, en su caso, de su representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones e inclusive las personales, dentro de la ciudad donde se encuentren las oficinas de la autoridad competente, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula; los hechos o razones que dan motivo a la petición; el órgano administrativo a que se dirigen, y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por esta ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 194-B.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí, o por medio de un representante o apoderado legal.

La representación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, ante la Procuraduría y los gobiernos municipales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos y desistirse y renunciar a derechos deberá acreditarse mediante instrumento público. Tratándose de personas físicas su representación podrá acreditarse con instrumento público o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas y la del otorgante ante las propias autoridades o ante fedatario público, o bien por declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal, mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 194-C.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, y los días festivos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores por mandato oficial, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la autoridad respectiva, que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 194-D.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO 194-E.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la Procuraduría y los ayuntamientos, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

En este último caso se asentará la razón correspondiente;

II.- Por estrados, colocados en un lugar visible de las unidades administrativas competentes, por un término no mayor de diez días hábiles, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, específicamente tratándose de las resoluciones administrativas con carácter definitivas;

III.- Por edicto publicado en el medio impreso de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, cuando se desconozca el domicilio del interesado

o en su caso, la persona a quien deba notificarse se encuentre desaparecida, o no se le haya localizado en el domicilio oficial o en el señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, hasta en dos ocasiones, o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado para tales efectos;

IV.- Por instructivo, solamente en el caso señalado en el 194-F de la presente ley.

Los actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo podrán notificarse por escrito, vía correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax, medios de comunicación electrónica o similares, previa solicitud por escrito del interesado, o en las oficinas de las unidades administrativas de la Procuraduría y los ayuntamientos, si se presentan ante ellas las personas facultadas para ello, dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, término que se deberá señalar al momento de presentar la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por estrados que deberán ubicarse, por parte de la Procuraduría o los ayuntamientos, en lugar visible de sus oficinas administrativas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las unidades administrativas de la Procuraduría y los ayuntamientos a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación en estrados.

De toda notificación por estrados se agregará al expediente un tanto igual de aquel, asentándose la razón correspondiente.

ARTÍCULO 194-F.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en el último domicilio que éste haya señalado ante la autoridad competente en el procedimiento, debiendo cerciorarse el notificador que se trata del domicilio señalado, y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato, razonando en todo momento la cedula de notificación y el acta levantada al respecto.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de

encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a la oficina administrativa competente de la Procuraduría o de los ayuntamientos, según corresponda.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito debiendo permanecer éste publicado por lo menos cinco días en la página electrónica de la Procuraduría o del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 194-G.- Las notificaciones por estrados se publicarán, además de lo establecido por la fracción II del artículo 194-E, en la página electrónica de la Procuraduría o de los ayuntamientos, según corresponda.

ARTÍCULO 194-H.- Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicación que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por un día en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 194-I.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo. Las notificaciones hechas por correo certificado surtirán sus efectos a partir de que se presente el sello del correo en donde conste el envío. Tratándose de notificaciones hechas por edictos, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial y en el periódico respectivo. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 194-J.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Las notificaciones personales deberán hacerse con el texto íntegro de la resolución o acto que se notifique, y las notificaciones por estrados, edictos y por instructivo deben contener un extracto de los mismos. En todo caso contendrán el fundamento legal en que se apoyen con la indicación de si la resolución o el acto son o no definitivos en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que proceda, el órgano ante el que deba presentarse y el plazo para su interposición.

ARTÍCULO 194-K.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal hagan la manifestación expresa de conocer su contenido.

CAPÍTULO I BIS **DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 194-L.- La Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables; pudiendo ambas instancias celebrar acuerdos de coordinación para tales efectos.

ARTÍCULO 194-M.- La Procuraduría y los ayuntamientos podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, entendiéndose por éstas las comprendidas de las 8:00 a las 18:00 horas, y las segundas en cualquier tiempo.

Dichas diligencias iniciarán en horas hábiles y podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

ARTÍCULO 194-N.- Los actos de inspección podrán iniciarse por cualquiera de las siguientes formas: de oficio; por una denuncia pública; por el programa anual de inspecciones de la Procuraduría o, en su caso, de los ayuntamientos; por información turnada por otras dependencias o unidades administrativas de la misma Procuraduría o de los ayuntamientos; por actividades de vigilancia del personal adscrito para tal efecto, o a petición de la parte interesada. La Procuraduría y los ayuntamientos no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en esta ley.

ARTÍCULO 194-O.- El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá contar con credencial vigente expedida por autoridad competente que lo acredite legalmente para practicar la inspección, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada para realizar la visita, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 194-P.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 194-Q.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar por lo menos:

I.- Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II.- Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;

III.- Calle, número, colonia, población o ubicación geográfica, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV.- Número y fecha de la orden que motivó la inspección;

V.- Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia. Asimismo, se requerirá para que en dicho plazo de cinco días hábiles señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentren las oficinas de la Procuraduría o los Ayuntamientos correspondientes.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia con firma autógrafa del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 194-R.- Las personas físicas o morales sujetas a inspección estarán obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares a inspeccionar, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el artículo 194-O de esta ley; así como a proporcionar toda clase de información que se les solicite y conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 194-S.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o cuando sea necesario por seguridad del personal de inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 194-T.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Procuraduría o los ayuntamientos.

Asimismo, en la misma notificación se requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y de las demás disposiciones aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Para efectos de la caducidad prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicia formalmente a partir de la notificación del acuerdo de irregularidades referido en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 194-U.- En el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no tengan relación con el fondo del asunto. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes respectivas.

Las pruebas serán desahogadas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 194-V.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado conforme lo establecido en el artículo 194-F.

ARTÍCULO 194-W.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y sus impactos al ambiente, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 195.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Comisión, la Procuraduría en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, o los ayuntamientos, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen materiales o sustancias contaminantes o de las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el proemio de este artículo, así como, por el incumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Integral y demás actos que de ésta se deriven;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos en el caso de los microgeneradores, de manejo especial o residuos sólidos urbanos generen los efectos previstos en el proemio de este artículo.

Asimismo, la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, deberán indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Los inspectores estatales o municipales también tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en este artículo.

ARTÍCULO 196.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de competencia del Estado y sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga expresamente a la Comisión, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o

d) Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por la Procuraduría y los Ayuntamientos;

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:

a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;

b) Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;

c) A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas; y

d) La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados.

VI.- Las demás previstas en esta ley.

Si el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no la o las hubiere subsanado, la autoridad podrá

imponer multa por cada día que trascurra sin obedecer el mandato, sin que el total de estas exceda el monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría o los ayuntamientos, en su caso, solicitarán a la autoridad que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia, registro y en general de toda autorización emitida para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales cuya operación o aprovechamiento haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 197.- ...

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los impactos que se hubieren producidos o puedan producirse en el ambiente, recursos naturales o la biodiversidad, salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II a la V.- ...

...

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría o los ayuntamientos, podrá solicitar a la autoridad que considere el cumplimiento de las medidas como atenuante, o bien, en el caso de existir resolución, la modificación o revocación de la sanción impuesta. La solicitud la podrá hacer a más tardar en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta ley.

La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de modificación o revocación de la sanción, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento, y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

El escrito de solicitud de modificación o revocación deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma dentro del

plazo de diez días hábiles siguientes a la admisión del mismo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción, que sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes al monto de ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 198.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en el Capítulo I Bis del Título Octavo de esta ley, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia.

...

ARTÍCULO 206.- ...

I a la IV.- ...

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría o a los ayuntamientos guardar secreto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

...

...

CAPITULO VI DE LAS OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 212.- La autoridad sancionadora correspondiente, a solicitud del infractor, podrá otorgarle la opción de pagar la multa impuesta o, atendiendo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 de esta ley, realizar inversiones equivalentes a ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales. La solicitud de conmutación deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se impuso la multa.

La autoridad que haya emitido la resolución, acordará la presentación de la solicitud y la turnará al titular de la Procuraduría o a la instancia que corresponda de los Ayuntamientos, para que resuelva en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 213.- Los infractores interesados deberán presentar su solicitud por escrito y anexar un proyecto de inversión que contenga la propuesta de las inversiones a realizar, desarrollando al menos los siguientes puntos:

I.- Para inversiones equivalentes a la multa en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales:

a).- Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

b).- Indicar el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución;

c).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar o instalar el equipo, pudiendo ser diferente a aquél en donde se originó la infracción, en cuyo caso la Procuraduría o los Ayuntamientos lo aprobarán;

d).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; y

e).- La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios;

II.- Para trabajos o inversiones equivalentes a la multa en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales (forestaciones y reforestaciones) considerando los beneficios generados para compensar la imposición de la multa:

a).- Ubicación exacta, características bio-climáticas del lugar donde se pretende realizar la plantación tales como: clima, grado de pendiente del terreno, tipo y profundidad del suelo, erosión, pedregosidad, altitud y tipo de vegetación (árboles, arbustos y herbáceas), teniendo prioridad, el lugar que generó la infracción para su plantación;

b).- Especie o especies idóneas para llevar a cabo la plantación de las mismas, especificándolas en el proyecto;

c).- Técnica o método a utilizar para la preparación del terreno y su mantenimiento;

d).- Forma o diseño de la plantación;

e).- Enumeración de las actividades de mantenimiento y protección de la plantación;

f).- Gastos a realizar, desglosándolos detalladamente y especificando los materiales y la mano de obra requerida para el establecimiento, mantenimiento y protección de la plantación, así como el precio unitario de cada individuo a plantar;

g).- Calendario de todas y cada una de las actividades que comprenda el proyecto a ejecutar; y

h).- La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios;

Asimismo, el infractor solicitante deberá garantizar sus obligaciones ante la autoridad recaudadora competente, mediante fianza a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, anexando la constancia correspondiente en su escrito de solicitud.

ARTÍCULO 214.- El titular de la Procuraduría o el del área competente del Ayuntamiento respectivo podrán negar la conmutación de la multa por la inversión, en los siguientes supuestos:

I.- Por encontrarse en los supuestos del artículo 195 de esta Ley, es decir:

a).- Riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; y

b).- Riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas;

II.- Si el proyecto de inversión propuesto tuviera relación con las obligaciones a las que se encuentra sujeto el solicitante con motivo de la actividad económica o proceso productivo que realiza;

III.- En caso de que el proyecto de inversión propuesto esté relacionado con las irregularidades por las que fue sancionado el solicitante;

IV.- Cuando las medidas de urgente aplicación o medidas correctivas ordenadas durante el procedimiento administrativo, estén vinculadas con el proyecto de inversión propuesto.

V.- Porque el monto de la inversión no sea equivalente al monto de la multa;

VI.- Por haber realizado el pago de la multa que se pretende conmutar;

VII.- Porque la autoridad recaudadora competente haya hecho efectivo el cobro de la multa, o haya trabado embargo o extraído bienes del infractor;

VIII.- Porque el solicitante no hubiere garantizado las obligaciones derivadas del cumplimiento del proyecto de inversión; y

IX.- Porque el solicitante sea considerado reincidente por la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda.

ARTÍCULO 215.- La resolución que otorgue la conmutación de la multa contendrá las condicionantes que la Procuraduría o los ayuntamientos consideren necesarias, mismas que el infractor deberá cumplir en la forma y plazos establecidos en ella.

ARTÍCULO 216.- Una vez que las acciones autorizadas en el proyecto de inversión hayan sido ejecutadas en tiempo y forma, el titular de la Procuraduría o, en su caso, la autoridad correspondiente de los ayuntamientos determinará la conclusión del asunto y con ello el cierre del expediente administrativo abierto con motivo de la solicitud presentada, y ordenará la devolución del documento entregado por el infractor para garantizar sus obligaciones.

En caso de incumplimiento de las condicionantes impuestas al infractor en la resolución, el titular de la Procuraduría o, en su caso, la autoridad correspondiente de los ayuntamientos, dictará un acuerdo que deje sin efectos la resolución que otorgó la conmutación de multa y se ordenará hacer efectiva la garantía exhibida por el infractor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones presentadas ante la Comisión o los ayuntamientos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán, a elección de los interesados, seguir su trámite y resolverse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación, o bien, apegarse a las reformas que se efectuaron mediante el presente Decreto al procedimiento relativo a la Licencia Ambiental Integral.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos derivados de la inspección y vigilancia, así como los recursos en contra de ellos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán su proceso y se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento del acto de inspección o vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general a que hace referencia esta ley que se encuentren pendientes de emitir.

El Reglamento del Fondo Ambiental Estatal y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Licencia Ambiental Integral se consideran prioritarios, por lo que deberán emitirse dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril de 2018.

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. JESÚS MARÍA MARTÍNEZ SAMANIEGO

C. DIP. JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE FISCALIZACIÓN,
EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO

JOSÉ MARÍA GAXIOLA RANGEL

JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

JUAN BIGUERÍAS SOTO

FLOR AYALA ROBLES LINARES

JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ

ALEJANDRINA RUÍZ VALLE

JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

RAFAEL BUELNA CLARK

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fiscalización, en forma unida, de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito signado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 11 de abril del 2018, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa en cuestión con sustentó en los siguientes argumentos:

“Con el nuevo régimen legislativo, actualmente en transición, que tiene su sustento en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, que es la joya de la corona de las doce reformas estructurales, se implanta en nuestro país, un nuevo paradigma de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este mismo contexto, podemos establecer que se aprobaron un total de ocho iniciativas de Ley, sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos que van del periodo de diciembre de 2013 a marzo de 2016, entre las cuales destacan la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En este sentido, la legislación nacional sobre las responsabilidades de los servidores públicos especialmente la administrativa y la de fiscalización, ha dado lugar a distinguir dentro del sistema de responsabilidades administrativas dos modelos: el tradicional o convencional y el contemporáneo o garantista.

Antes de estos nuevos ordenamientos jurídicos, se dio un incremento de la legislación en materia disciplinaria, en el ámbito de los poderes públicos: federal, local y municipal, así como en los entes públicos autónomos, que por cuestión de soberanía o autonomía, podían emitir su propia reglamentación sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sin considerar las conductas de los particulares vinculadas a una falta administrativa o hecho de corrupción, esta abundancia de leyes ocasionó un conflicto de criterios sobre las formalidades a utilizar en el encauzamiento de una responsabilidad administrativa del servidor público, también conocida como responsabilidad disciplinaria, a tal grado que no fue posible sostener la naturaleza jurídica del procedimiento disciplinario, principalmente en cuanto a su contenido, de todos conocido, de carácter administrativo.

Por lo anterior y con la única finalidad de contar con un modelo garantista donde se privilegie el principio de doble instancia dentro del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, participando en primera instancia el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Es decir, con esta propuesta, las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, ante la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el recurso de revisión.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es facultad del Congreso del Estado, velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por

cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde al Poder Legislativo legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XXIV-BIS A, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de mayo del 2015, mediante las cuales se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de anticorrupción, principalmente a través de una ley general y diversas normativas de carácter federal que vendrían a reforzar dicho sistema, en nuestro Estado se han venido presentando una serie de modificaciones al orden jurídico local de la materia en mención, principalmente para regular el combate a la corrupción, a través del establecimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Es así que este Poder Popular, con la intención no sólo de cumplir con el mandamiento constitucional, sino que además en respuesta a la solicitud generalizada de los habitantes de nuestra Entidad, para sancionar a los servidores públicos que caigan en los supuestos de corrupción en el Estado y los municipios, es que se han venido realizando las modificaciones legales antes mencionadas, cuyo propósito es otorgar facultades a diversos entes públicos para combatir los actos de corrupción en Sonora.

Posteriormente, en el mes de enero del año 2017, fue publicada la Ley número 102, que reforma la Constitución Política Local, que en la parte que nos interesa, establece modificar la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para dejar de ser un órgano dependiente de este Poder Legislativo y

convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo; asimismo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasó a ser el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual funcionará en Pleno y con una nueva Sala Especializada en materia de combate a la corrupción.

En el caso particular, que es materia de este dictamen, la iniciativa analizada por estas Comisiones Dictaminadoras, plantea modificaciones a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, con el fin de establecer un modelo garantista que permita que los servidores públicos o los particulares, según sea el caso, puedan impugnar, mediante el recurso de revisión, ante la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, resoluciones y sanciones que emita y/o aplique el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

En función de todo lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fiscalización, en forma unida, consideramos que el presente dictamen debe ser aprobado, toda vez que las modificaciones propuestas vienen a fortalecer el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, estableciendo mejores condiciones para garantizar los derechos humanos de certeza jurídica y de acceso a la justicia en los procedimientos que en esta materia implementa el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º, fracciones XII, XIX y XX, 5º, 17, fracción IV, 18, fracciones I y VII, 28, 34, párrafo primero, 37, 39, 75, 76, 77, párrafo primero, 78, 79, 95, fracciones IV y XI, 96 y 97; asimismo, se adicionan una fracción XXI

al artículos 2º, un segundo párrafo al artículo 31, un segundo párrafo al artículo 77 y las fracciones XII y XIII al artículo 95 y se derogan la fracción XXXIV del artículo 17 y la fracción XX del artículo 18, todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada, la cual preferentemente será en el domicilio del sujeto fiscalizado, o en su caso, en las instalaciones del Instituto;

XII a la XVIII.- ...

XIX.- Unidad de Medida y Actualización.- el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes;

XX.- Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y

XXI.- Tribunal: Sala Especializada en materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.- ...

I a la III.- ...

IV.- Practicar auditorías preferentemente en el domicilio del sujeto obligado sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo, así como los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de los recursos públicos;

V a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Se deroga.

XXXV a la XLV.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I.- Fungir como representante legal del Instituto, con amplias facultades para ejercer las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la presente ley, igualmente, las conferidas en su carácter de Auditor Mayor, estando facultado para delegar en sus subordinados, las 12 funciones o atribuciones que resulten necesarias para el eficaz desempeño de las labores de fiscalización, promoción de denuncias por responsabilidades administrativas o penales ante las autoridades competentes, así como, promover denuncias derivadas de responsabilidades resarcitorias, emitir resoluciones, la aplicación y ejecución de sanciones a los sujetos de fiscalización;

II a la VI.- ...

VII.- Ordenar la práctica de Auditorías y/o visitas de inspección preferentemente en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado, con base en el Programa Anual de Auditorías así como formular los pliegos de observaciones que procedan;

VIII a la XIX.- ...

XX.- Se deroga.

XXI a la XXVII.- ...

ARTÍCULO 28.- El Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, goza de facultades para practicar visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de fiscalización, así como para requerirles todos los elementos de información y documentación necesarios para cumplir con sus funciones; preferentemente las auditorías se efectuarán en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado, y en su caso podrá invocarse las configuraciones positivas previstas en el artículo 75 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 31.- ...

I a la V.- ...

Los expedientes que contengan datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como los relativos a créditos personales, créditos educativos, becas, para vivienda, clínicos y de apoyo económico deberán ser verificados y auditados en las instalaciones de los sujetos fiscalizados procurando que bajo ninguna circunstancia se extraigan los expedientes del lugar de resguardo, ni se deberán copiar en papel o mediante dispositivos electrónicos, en base a lo anterior, el Instituto sólo podrá obtener copias certificadas o copias para ser

cotejadas con sus originales, de los documentos a que se hace referencia en el presente párrafo, cuando sea detectada alguna irregularidad en el ejercicio de recursos públicos, para los efectos de promoción de faltas administrativas graves o no graves.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá realizar, mediante visita domiciliaria, cualquiera de los siguientes tipos de auditoría:

I a la VII.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 37.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas, la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías.

Las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de las Cuentas Públicas se sujetaran al procedimiento previsto en el artículo 39 de esta Ley a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior el Instituto podrá citar a las entidades fiscalizadas por lo menos 10 días hábiles de anticipación para una última aclaración de sus resultados y observaciones de las auditorías practicadas conforme al procedimiento regulado en el artículo 39 de esta Ley.

Las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes en el día y hora que sean citadas en las que podrán presentar argumentaciones adicionales y documentación soporte, las cuales deberán ser confrontadas por el Instituto para la elaboración de los informes finales.

Una vez que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización valore las justificaciones, aclaraciones y demás información contemplada en el procedimiento previsto en el artículo 39 de esta Ley y párrafos segundo y tercero del presente artículo, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

ARTÍCULO 39.- El Instituto deberá notificar a la entidad fiscalizada al menos con quince días hábiles de anticipación al inicio de la auditoría sea de gabinete o en el domicilio del sujeto fiscalizado, debiendo incluirse en esta notificación el año del ejercicio fiscal a

auditar, así como la descripción y documentación que habrá de exhibirse ante el personal del Instituto, especificando si la auditoría será de visita domiciliaria o en sus propias instalaciones.

Apartado A: De las auditorías de gabinete:

En la notificación se deberán señalar los plazos de inicio y conclusión en los que se desarrollará la auditoría sin que ésta exceda los 90 días hábiles; para el desarrollo de la auditoría se observará lo siguiente:

I.- En las fechas que señale el Instituto se deberá entregar en medio electrónico o impreso la información al Instituto por parte del sujeto fiscalizado con el objeto de elaborar el acta de inicio de auditoría;

II.- La entidad fiscalizada deberá en el acto de inicio de auditoría, o previamente si así lo determina el Instituto, señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de presentar la documentación que sea requerida por los auditores. El plazo de revisión por parte de los auditores inicia a partir de que el sujeto de fiscalización entrega formalmente la información para la revisión de gabinete y dicho plazo no excederá de 40 días hábiles;

III.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidos harán prueba en términos de ley;

IV.- Al concluir el plazo a que se refiere la fracción II de este apartado, dentro de los 15 días hábiles siguientes deberá hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones de pre-cierre. El sujeto de fiscalización contará con 15 días hábiles para atender o subsanar en la etapa de pre – cierre las observaciones y recomendaciones detectadas en esta fase por el Instituto. Dentro de este mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.

V.- Concluido el plazo referido en la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización en la etapa de pre-cierre, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; en el último supuesto deberá señalar con precisión qué aspectos del cumplimiento parcial se encuentran pendientes de solventar motivando o señalando por qué no cumple o cumple parcialmente; y

VI.- Notificado el sujeto de fiscalización sobre si las observaciones o recomendaciones no cumplen o cumplen parcialmente, la auditoría entrara en etapa de cierre. Dentro del plazo señalado para el desarrollo de la auditoría al finalizar ésta se deberá elaborar un acta de cierre, para proceder a elaborar el informe individual de auditoría y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

El Instituto podrá ampliar el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente Apartado hasta por 25 días hábiles adicionales para la administración pública estatal y 55 días hábiles para la administración pública municipal, para tal efecto el Instituto emitirá un acuerdo que funde y señale las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que se tengan en consideración para acordar la necesidad de ampliar el plazo de la auditoría, el cual deber ser notificado al ente fiscalizado con al menos 10 días previos al vencimiento del plazo original.

Apartado B: De las auditorías en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado:

En la notificación se deberán señalar los plazos de inicio y conclusión en los que se desarrollará la auditoría sin que ésta exceda los 100 días hábiles para la administración pública estatal y para la administración pública municipal; para el desarrollo de la auditoría se observará lo siguiente:

I.- En las fechas que señale el Instituto se deberán de constituir los auditores en el domicilio de la entidad fiscalizada con el objeto de elaborar el acta de inicio de auditoría, debiendo acreditar el carácter de representantes del Instituto, para lo cual deberán presentar el oficio de comisión;

II.- La entidad fiscalizada deberá en el acto de inicio de auditoría, o previamente si así lo determina el Instituto, señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de presentar la documentación que sea requerida por los auditores. El plazo de revisión por parte de los auditores inicia a partir de que se constituyan los auditores en el domicilio del sujeto de fiscalización y dicho plazo no excederá de 60 días hábiles;

III.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidos harán prueba en términos de ley:

IV.- Al concluir el plazo a que se refiere la fracción II de este Apartado, dentro de los 15 días hábiles siguientes deberá hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones de pre-cierre. El sujeto de fiscalización contará con 20 días hábiles para atender o subsanar en la etapa de pre – cierre las observaciones y recomendaciones detectadas en esta fase por el Instituto. Dentro de este mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.

V.- Concluido el plazo referido en la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización en la etapa de pre-cierre, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; en el último supuesto deberá

señalar con precisión qué aspectos del cumplimiento parcial se encuentran pendientes de solventar motivando o señalando por qué no cumple o cumple parcialmente;

VI.- Dentro del plazo señalado para el desarrollo de la auditoría al finalizar ésta se deberá elaborar un acta de cierre, para proceder a elaborar el informe individual de auditoría y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

El Instituto podrá ampliar el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente Apartado por 40 días hábiles adicionales para la administración pública estatal y 70 días hábiles para la administración pública municipal, para tal efecto el Instituto emitirá un acuerdo que funde y señale las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que se tengan en consideración para acordar la necesidad de ampliar el plazo de la auditoría, el cual deberá ser notificado al ente fiscalizado con al menos 10 días previos al vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 75.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público, por los particulares o por los sujetos fiscalizados, ante el Tribunal, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida.

ARTÍCULO 76.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público, del particular o del sujeto fiscalizado, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de la constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir, señalando en su escrito domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;

Tratándose de una omisión respecto del señalamiento del domicilio para oír o recibir notificaciones, el Tribunal esperará un término de 5 días hábiles para que el interesado realice la designación correspondiente, y en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por lista o estrados.

II.- El Tribunal, acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen ofrecidas conforme a derecho; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Tribunal emitirá la resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Tribunal lo sobreseerá sin mayor trámite.

Para el trámite y resolución del presente recurso, deberán aplicarse las disposiciones conducentes en la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicando supletoriamente la legislación que esta ley establece.

ARTÍCULO 77.- La interposición del recurso podrá suspender la ejecución de la sanción o resolución recurrida, la suspensión se podrá conceder por el Magistrado del Tribunal que conozca del asunto a petición de parte desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentre, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoriada.

No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos, para la interposición del recurso de revisión respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas a su costa de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 79.- El Tribunal, en las resoluciones que emita sobre el recurso de revisión, podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnadas; o revocar el acuerdo de ampliación de auditoría; y

III.- Reponer en su caso, el acto o procedimiento que originó la resolución impugnada.

Contra las resoluciones que emita el Tribunal no procederá recurso alguno, salvo el juicio de amparo.

ARTÍCULO 95.- ...

I a la III.- ...

IV.- Promover ante la Sala Especializada en materia de Anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa las sanciones que corresponden por faltas graves cometidas por los servidores públicos del Instituto;

V a la X.- ...

XI.- Implementar las políticas eficaces de ética pública, política de integridad y conducta institucional para los servidores públicos del Instituto;

XII.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone;

XII.- Las demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 96.- Para desempeñar el cargo de Contralor Interno se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas.

II.- Contar con título profesional y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

III.- No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado o Procurador General de la República; Senador, Diputado Federal o Local; Gobernador del Estado; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; integrante de un Ayuntamiento; Magistrado en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral y de Transparencia Informativa o de los Contenciosos administrativo, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, consejero estatal electoral, todo lo anterior durante el año previo al día de su nombramiento.

IV.- No contar con antecedentes penales;

V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; y

VI.- Tener, previo a su designación, residencia en el Estado de Sonora con una antigüedad de 3 años si es nacido en el Estado, y de 5 años si es nacido fuera del Estado.

ARTÍCULO 97.- La Contraloría Interna contará con las áreas, unidades y personal necesario para su funcionamiento, cuyo personal será nombrado y removido por el Contralor Interno, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, entre las que se incluyen las autoridades investigadoras y substanciadoras, así como las de auditoría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos de revisión en trámite ante el Instituto, con anterioridad de la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos por el Instituto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril de 2018.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO

C. DIP. JOSÉ MARÍA GAXIOLA RANGEL

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JUAN BIGUERÍAS SOTO

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ

C. DIP. ALEJANDRINA RUÍZ VALLE

C. DIP. JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 150-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa descrita, fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 06 de febrero de 2018, sustentándose en los siguientes motivos:

"Con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Viernes 15 de septiembre del 2017, en materia de Justicia Cotidiana

(Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), conlleva que las Legislaturas de las Entidades Federativas realicemos las respectivas reformas a las Constituciones Estatales para adecuarlas al Decreto de referencia.

En el contexto del Decreto, en la adición al primer párrafo del Artículo 16 de la Carta Magna, se agregó lo siguiente:

“...En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

De igual forma, en la adición del tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agregó lo siguiente:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

En lo concerniente a la fracción XXX del artículo 73 de la Carta Magna, se adiciona la facultad del Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia procesal civil y familiar.

En ese tenor, la exigencia del régimen transitorio para los Congresos Estatales, se contempla específicamente en el Transitorio TERCERO del Decreto de referencia, que puntualiza que las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido del Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, el cual vence el próximo marzo (16) del presente año.

El régimen transitorio aplica para esta Legislatura Estatal, solamente para las adiciones a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 73 del citado ordenamiento Constitucional, le aplica el diverso transitorio CUARTO, exclusivamente para el Congreso de la Unión.

A mayor abundamiento a la presente exposición de motivos, es pertinente retomar que desde el 2015, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigaciones y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”.

“La Justicia Cotidiana es aquella, distinta de la penal, que vivimos todos los días en nuestro trato diario y facilita la paz social y la convivencia armónica”.

Ahora bien, en este ejercicio de Diálogo participaron expertos de instituciones incluyendo representantes de la sociedad civil, investigadores, académicos y abogados, así como integrantes de organismos autónomos y de los Poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial, en el cual se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones.

Se realizaron varias propuestas que dieron lugar a un paquete o bloque de iniciativas de reformas Constitucionales, legales y nacionales, así como propuestas de nuevas leyes generales que conforman la materia de Justicia Cotidiana.

En primer orden, para el tema que nos ocupa, en la reforma del Decreto en estudio se otorga eficacia a los procesos jurisdiccionales y a los procedimientos seguidos en forma de juicio en las materias en las que rigen el principio de oralidad, previendo que los actos de autoridad podrán emitirse verbalmente siempre que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de su fundamentación y motivación.

En segundo término, entre los diversos temas analizados en los Diálogos por la Justicia Cotidiana, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia:

- i. Excesivas formalidades previstas en la legislación y*
- ii. La inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema.*

En ese tenor, fue precisamente una diversa propuestas que dieron lugar a la reforma Constitucional del Decreto mencionado en la presente iniciativa, la búsqueda de que las autoridades privilegiaran la resolución del fondo de los conflictos, evitando que los formalismos o tecnicismos legales retrasen o nieguen la justicia a los mexicanos. Sin pasar por alto la creación de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para unificar en todo el país las reglas en esta materia.

Sobre el primer tema del párrafo que antecede, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció señalando que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento del fondo.

Derivado de lo anterior, entre varios razonamientos se decidió elevar a rango Constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución del fondo de los asuntos.

Es pertinente precisar que en la exposición de motivos que dio origen al Decreto, se aclaró que los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como debido proceso y equidad procesal que garantizan seguridad jurídica; por lo tanto, con la iniciativa no se pretende la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

En razón de lo anterior, en acatamiento al régimen transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Viernes 15 de septiembre del 2017, en materia de Justicia Cotidiana, se presenta la presente Iniciativa con el objeto de adecuar nuestra Constitución Política Estatal con la Carta Magna."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión Dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Como bien se explica en la iniciativa que es sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, es una obligación de este Poder Legislativo Local adecuar la Constitución Política del Estado de Sonora, a lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, entendiéndose por este concepto, la solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares.

La obligación antes mencionada, tiene su origen en un mandato de nuestra Carta Magna, que fue aprobado por esta LXI Legislatura, mediante Acuerdo número 352, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 15 de septiembre de 2017, con base en una Minuta con proyecto de Decreto que nos fue remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de la cual se modificaron los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, mismas modificaciones que actualmente se encuentran en vigor.

Ante este mandato constitucional, los autores presentan la iniciativa de referencia, con el propósito de que esta Soberanía cumpla con su obligación legislativa

en la materia, y realice las modificaciones necesarias para homologar la Constitución Local a lo dispuesto en nuestra Carta Magna y, de esta manera, asentar las bases fundamentales que abran la posibilidad de que en nuestro Estado se dé prioridad a la resolución de fondo de los conflictos, por sobre las formalidades procedimentales.

Ha sido un clamor constante de varias de las personas que acuden a solicitar el auxilio de los integrantes de este Poder Legislativo, en el sentido de que sienten que diversas autoridades les niegan el acceso a la justicia y otros derechos humanos, solamente por la falta de algún documento o porque no cuentan con el conocimiento necesario para el correcto desahogo de los procedimientos jurisdiccionales, lo que no permite que sus problemas sean resueltos.

Ciertamente, las formalidades procedimentales, en muchos casos, entorpecen el derecho humano de acceso a la justicia de los sonorenses e, incluso, se les llega a dejar en estado de total indefensión por falta de conocimiento para subsanar algún requisito de forma que no permite que se les pueda resolver su asunto, provocando que la ciudadanía se sienta que es victimizada por una supuesta incompetencia de las autoridades que están encargadas de impartir justicia, pero que en muchas ocasiones, en realidad se ve impedidas para actuar de oficio ante la falta de una mera formalidad.

Debemos recordar, que el Principio de Legalidad que se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ordena que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley, lo que legalmente impide que la autoridad actúe de *motu proprio* en aquellos casos en los que el marco jurídico que regula su actuación, le exige el desahogo de requisitos previos antes de entrar a la resolución de los asuntos que son puestos a sus consideración.

De manera contraria, el servidor público que decida pasar por alto las formalidades que la normatividad impone, para atender directamente a la resolución de los

asuntos en los que la ciudadanía pide su actuación, se expone a ser acreedor de sanciones por las responsabilidades que se pueden llegar a generar por ese motivo.

En ese sentido, los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, haciendo las adecuaciones de técnica legislativa correspondientes, aprobamos la iniciativa que fue puesta a nuestra consideración, recomendando su aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, adecuando la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Justicia Cotidiana; con lo que podremos contar en nuestras leyes con el fundamento constitucional que permita y, a la vez, exija a las autoridades priorizar el fondo de los conflictos sobre las formalidades procedimentales de estos, y evitar correr el riesgo de que la autoridad, al cumplir su obligación de acatar estrictamente la ley vigente, violente los derechos humanos de los sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 150-B de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150-B.- En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual

estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de marzo de 2018.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
Y ASISTENCIA PÚBLICA**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
SANDRA MERCEDESHERNÁNDEZ BARAJAS
ANGÉLICA MARIA PAYÁN GARCIA
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
TERESA MARIA OLIVARES OCHOA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene iniciativa de Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa descrita con antelación fue presentada con fecha 05 de diciembre del 2017, con base en los siguientes argumentos:

“Desde hace más de 10 años, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) ha realizado diversos esfuerzos para medir y estudiar el desperdicio de alimentos, así como para coordinar esfuerzos para evitarlo.

En 2012, dio a conocer el estudio denominado: “Pérdidas y desperdicio de alimentos en el mundo. Alcance, causas y prevención”, en el cual se establece que aproximadamente una

tercera parte de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o desperdicia.

Esto representa alrededor de mil 300 millones de toneladas al año (FAO, 2012); que tienen un valor de mercado de alrededor de 750 mil millones de dólares (Expansión, 2013).

Una estimación más reciente de la FAO señala que las pérdidas económicas para los actores de las cadenas de producción y suministro de alimentos, ascienden cada año a un billón de dólares (FAO, 2015 a).

El estudio de la FAO de 2012 establece una distinción entre “pérdida” y “desperdicio” de alimentos. La primera ocurre en las etapas de producción, poscosecha y procesamiento. En tanto que el desperdicio se ubica en la venta minorista y el consumo final.

En los países en desarrollo más del 40 % de las pérdidas de alimentos se produce en las etapas de poscosecha y procesamiento, mientras que en los países industrializados más del 40 % de las pérdidas de alimentos se produce en la venta minorista y el consumo.

Una de las paradojas encontradas por este estudio, es que los consumidores de los países industrializados desperdician casi la misma cantidad de alimentos (222 millones de toneladas) que la producción de alimentos neta total del África subsahariana (230 millones de toneladas).

En Europa y América del Norte, los márgenes de desperdicio a nivel de los consumidores, van de entre 25 y 27%; en cambio, en regiones de África y Asia dicho intervalo se ubica entre 4 y 6%. Es decir, a mayores niveles de ingreso y disponibilidad alimentaria, el desperdicio tiende a crecer en las etapas finales del consumo.

El trabajo de la FAO señala, en concordancia con los niveles de pérdidas y desperdicio encontrados en el mundo, las siguientes causales y recomendaciones:

- ***Las causas de las pérdidas y el desperdicio de alimentos en los países de ingresos bajos:*** *están relacionadas principalmente con las limitaciones económicas, técnicas y de gestión de los métodos de aprovechamiento, las instalaciones para el almacenamiento y la refrigeración en condiciones climáticas difíciles, la infraestructura, el envasado y los sistemas de comercialización.*
- ***Las causas en los países de ingresos altos y medianos.*** *Proviene principalmente del comportamiento del consumidor y de la falta de coordinación entre los diferentes actores de la cadena de suministro.*

Otras causas que originan un gran desperdicio de alimentos, a nivel del consumidor, son la poca planificación a la hora de hacer la compra, las fechas “consumir preferentemente antes de” y la actitud despreocupada de aquellos consumidores que pueden permitirse desperdiciar comida.

Los acuerdos de venta entre agricultores y compradores pueden contribuir al desperdicio de numerosos cultivos agrícolas, ya que algunos alimentos se desechan debido a estándares de calidad que rechazan productos alimenticios que no tengan una forma o apariencia perfectas.

En el caso particular de México, según el reporte de la FAO, la pérdida y desperdicio de alimentos representa más de la tercera parte de la producción total, es decir, se desaprovechan alrededor de 30 mil toneladas de alimento diarias (Medina, 2017).

En Sonora se pierden entre 500 y 600 millones de pesos al año en desperdicio de alimentos, existen en la entidad 333 mil personas con hambre, con esa cantidad de desperdicio podrían comer durante un año más de 200 mil sonorenses en estado de pobreza; solo en el Municipio de Hermosillo, existen alrededor de 162,722 personas que viven con carencias de alimentación;

Un estudio realizado por el CONEVAL en el año 2012 reveló que nuestro Estado registra un aumento de casi el 26% de los sonorenses que no tienen acceso al alimento. Es por ello, que el Estado de Sonora debe apoyar el cumplimiento del contexto del párrafo tercero del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, estando obligado el Estado a garantizar ese Derecho.

En efecto, esta Legislatura ha tenido a bien aprobar Leyes como la que hoy se presenta con el fin de Fomentar la Donación Altruista de Alimentos y es con base en dicha responsabilidad legislativa que acudo con esta Iniciativa de Ley, que consta de 5 Capítulos; el Capítulo Primero contempla las Disposiciones Generales relativas a los siguientes temas:

El Objeto general de la Ley y objetos específicos, la intervención del Gobierno del Estado y los Municipios, en el diseño de políticas públicas para prevenir el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos; la gratuidad en la distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas en la Ley y preceptos con definiciones correspondientes.

En el Capítulo II se contemplan las figuras de los Donantes, Donatarios y Beneficiarios; a los primeros se les consideran a las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos, transporte, almacenaje y empaque con fines comerciales y de preparación al mayoreo y menudeo; los Donatarios serán las Asociaciones Civiles constituidas para recepción de alimentos por parte de Donatarios para su distribución altruista, comedores comunitarios, casas de asistencia social; y, los Beneficiarios sin duda, todas las personas que reciben para su consumo y de forma totalmente gratuita los alimentos donados.

Un Capítulo III de gran importancia, es el relativo a los Bancos de Alimentos, que son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

En este rubro, es de gran importancia que en Comisiones se aborde y profundice este tema, principalmente por las propuestas existentes por parte de la Organización “Bancos de Alimentos de México”, A.C. respecto al tema del Rescate Alimentario, Reducción de Mermas y Desperdicio de alimentos, que es parte importante de esta Iniciativa.

En el Capítulo IV, se establecen las Facultades de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios, con sus respectivas atribuciones directas como autoridades directamente involucradas en la ejecución de esta Ley.

Por último, el Capítulo V de las Sanciones, contempla las hipótesis por las cuales se pueden atribuir las responsabilidades por el incumplimiento de la Ley; así como la excepción de su imposición, en casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano; concluyendo con el precepto que señala que las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Administración Pública local.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La dignidad humana es entendida como el derecho que tiene cada ser humano sin excepción alguna de ser respetado y valorado como ser individual y social, el cual tiene características y condiciones particulares por el solo hecho de ser persona.

En nuestro país y en el resto del mundo, la dignidad humana es el valor más importante en una persona y que en todo momento debe de enaltecerse. En México la dignidad humana es reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para prueba de ello sólo basta leer el contenido de su artículo 1, el cual dispone en el párrafo primero, que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Así mismo, en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo constitucional, dispone que:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En ese contexto, la Constitución Federal constituye el instrumento normativo más importante mediante el cual se garantiza el respeto a nuestros derechos humanos en el país, que, como todos sabemos, es una obligación que tiene el Estado -

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial- de protegerlos, tan es así, que el constituyente dispuso en la propia Constitución que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

La iniciativa objeto del presente dictamen, constituye precisamente una acción legislativa tendiente a enaltecer y proteger la dignidad humana de las y los sonorenses, para prueba de ello basta con remitirnos también al artículo 1 de la iniciativa, el cual dispone que la Ley tiene *por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consumo humano, a fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.*

Como todos ya sabemos, la alimentación constituye una de las principales necesidades que tiene el ser humano para poder vivir, como también lo es el agua, por ello, es necesario que los gobiernos emprendan acciones con la finalidad de garantizar a la población la posibilidad de tener una alimentación que les permita llevar una vida sana, tal y como lo mandata el artículo 4 de la Constitución Federal.

Desafortunadamente, a lo largo de la historia del ser humano, en todo el mundo ha existido la pobreza, teniendo presencia en mayor o menor medida en cada país. ¿Cuáles son las causas que propician la existencia de casos de pobreza? Sin lugar a dudas, son muchas, pero su origen no es un tema que queremos abordar en el presente dictamen, sólo queremos dejar claro que estamos conscientes que es un problema que hay que atacar a través de diversas acciones que pueden consistir desde la generación de empleos hasta la entrega de apoyos por parte de nuestros gobiernos.

En el caso que nos ocupa, el propósito de la iniciativa es el poder proporcionar alimentos a las personas más necesitadas *-a los que menos tienen-* como una medida para dignificar a las y los sonorenses que tienen carencias alimentarias. Para lograr esto, se proponen acciones para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos; establecer políticas públicas para el aprovechamiento integral de alimentos, así como la promoción y regulación en la donación de alimentos.

Un aspecto que consideramos importante resaltar de la presente iniciativa, es el trabajo en conjunto que realizarán autoridades estatales y municipales con los particulares, para garantizar en Sonora el aprovechamiento de alimentos que se donen para satisfacer las necesidades alimentarias.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa resaltará los valores que tenemos las y los sonorenses como lo es la sensibilidad, el desprendimiento, la compasión, el amor, la bondad, entre otros más. Vivimos en una sociedad en la que, desafortunadamente, se han ido perdiendo los valores de las personas, por lo que esta Ley intentará recuperar esos valores.

En ese orden de ideas, analizada la Ley en su totalidad, no vemos impedimento legal alguno para que no se apruebe, ya que no se contrapone con otras disposiciones normativas, sino todo lo contrario. Por otra parte, la aprobación de esta iniciativa, refrenda nuestro compromiso como legisladores de aprobar leyes que tengan como fin proteger los derechos humanos a toda la población sonorenses. Por lo que esta Comisión Dictaminadora decide resolver en sentido positivo la iniciativa puesta en esta mesa para su análisis, discusión y aprobación.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

**PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE SONORA.**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consumo humano, a fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.

Artículo 2.- Los objetos de la presente Ley son:

I.- Prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación;

II.- Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno del Estado de Sonora y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos, una cultura que evite sus desperdicios y donación altruista para la población menos favorecida;

III.- Promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población con carencias por acceso a la alimentación; y

IV.- Definir las sanciones para las autoridades, sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado Sonora y los municipios dentro del ámbito de sus competencias deberán diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas que prevengan el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano y fomenten su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

Artículo 4.- La distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas en esta Ley, será gratuita, priorizando a los grupos vulnerables descritos en la misma y estará libre de cualquier forma de discriminación.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se consideran por:

I.- Alimentos: Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas;

II.- Alimentos Susceptibles para el Consumo: Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene y calidad para el consumo humano;

III.- Bancos de Alimentos: Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Sonora, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios;

IV.- Beneficiario: La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir;

V.- Desperdicio de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos procesados o cosechados durante los procesos de comercialización, selección, control de calidad, o cuya fecha de caducidad se encuentre próxima al momento de su desecho, pero que siguen siendo susceptibles para el consumo humano. Sea en etapas de comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares;

VI.- Donantes: Personas físicas o morales cuya actividad económica esté directa o indirectamente relacionada con la producción, transporte, almacenaje y comercialización de alimentos, en los sectores primario, secundario o terciario de la economía, que a su vez estén en la posibilidad de entregar alimentos susceptibles para el consumo humano de manera altruista. Asimismo se consideran donantes los particulares que hayan comprado alimentos para el consumo en sus hogares y que estén en posibilidades de donarlos;

VII.- Donatarios: Organizaciones de la Sociedad Civil, que de manera altruista, recojan, transporten, almacenen y distribuyan alimentos suministrados por los donantes, a la población vulnerable y que cuenten con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para recibir donaciones en especie o efectivo por parte de los contribuyentes;

VIII.- Grupos Vulnerables: Aquellas personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación de manera temporal o permanente, quienes serán beneficiarios directos de la entrega de los alimentos por parte de los donatarios;

IX.- Pérdida de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos durante los procesos de cosecha, recolección, pesca, transportación, almacenaje previas a su elaboración o proceso para comercialización, que aún se encuentran en el momento de su desecho óptimos para su consumo; y

X.- Ley: Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Sonora.

Artículo 6.- Se consideran grupos vulnerables para los efectos de esta Ley, las personas que de acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, se encuentren en algún grado de inseguridad alimentaria, además de los siguientes:

- I.- Niñas, niños y adolescentes que tengan carencia por acceso a la alimentación;
- II.- Personas Adultas Mayores en estado de pobreza o abandono;
- III.- Personas con Discapacidad en estado de pobreza o abandono;
- IV.- Personas Indígenas con ingresos por debajo de la línea de bienestar;
- V.- Personas en situación de calle, en zonas urbanas y rurales;
- VI.- Migrantes nacionales y extranjeros indocumentados; y
- VII.- Personas damnificadas por desastres naturales.

Capítulo II **De los Donantes, Donatarios y Beneficiarios**

Artículo 7.- Se consideran donantes para efectos de esta Ley, las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje, y empaque de alimentos incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general.

Artículo 8.- Los donantes entregarán de forma gratuita y altruista los alimentos susceptibles para el consumo humano que por diversas razones no pudieran comercializar, cosechar, recolectar, almacenar, transportar o cualquier otra actividad que implique su desecho al concluir su fecha de caducidad o cuando su estado no sea apto para el consumo humano.

Los donantes podrán entregar los alimentos a los grupos vulnerables descritos en esta Ley, a solicitud propia de los ciudadanos que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación. De Igual forma, podrán vincularse con organizaciones de la sociedad civil en los términos descritos por esta Ley.

Artículo 9.- El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

Artículo 10.- Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial o comercialización de alimentos procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para este fin.

Artículo 11.- Los donantes poseedores de las marcas de los alimentos que entreguen podrán optar por suprimirlas, siempre y cuando los alimentos conserven la información nutrimental necesaria y las fechas de elaboración y caducidad.

Artículo 12.- Los donantes deberán asegurarse que los alimentos sujetos a entrega se encuentren en buen estado, asegurando transmitir toda la información necesaria a los donatarios respecto a las medidas de conservación, transporte, almacenaje y preparación, y en los casos que sea necesario la fecha de elaboración y caducidad.

Artículo 13.- Se consideran donatarios para los efectos de esta Ley los siguientes:

I.- Asociaciones Civiles sin fines de lucro, constituidas para la distribución altruista de alimentos y su recepción por parte de los donantes;

II.- Casas de asistencia social para grupos vulnerables;

III.- Comedores comunitarios sin fines de lucro; y

IV.- Cualquier otra asociación civil constituida para ejercer asistencia social.

Artículo 14.- Los donatarios podrán solicitar les sean entregados los alimentos que hayan dispuesto los donantes para este fin, la solicitud deberá entregarse por escrito, donde se exprese la cantidad de alimentos que pueden distribuir y el número de beneficiarios.

Las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación, podrán solicitar la donación de alimentos por cuenta propia para su consumo familiar o comunitario, sin necesidad de vincularse con una asociación civil.

Artículo 15.- Los donatarios deberán expedir comprobantes de deducción fiscal en los términos de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, a petición expresa del donante. Cuando el donatario este imposibilitado para emitir comprobantes fiscales, deberán manifestar de común acuerdo entre el donante y el donatario, por escrito que la entrega de los alimentos se realiza de forma altruista sin obrar de por medio una deducción fiscal.

Artículo 16.- Los donatarios deberán cumplir con las disposiciones relativas a las asociaciones civiles facultadas para recibir donativos fiscales, previstos en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Sobre el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 17.- Bajo ningún supuesto los donatarios podrán comercializar los alimentos que hayan recibido en donación, asimismo no podrán condicionar su entrega a los beneficiarios.

Artículo 18.- Los donatarios deberán informar sobre los convenios y operaciones relativas a las entregas por parte de los donantes, y a su vez la distribución entre los beneficiarios a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

Artículo 19.- Los donatarios podrán solicitar los datos personales de los beneficiarios, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y leyes estatales relativas.

La negación de otorgar datos personales por parte de los beneficiarios no será condicionante para negar la entrega de los alimentos.

Artículo 20.- Los donatarios podrán solicitar donativos en especie o servicio, según sea la naturaleza de sus necesidades y operaciones, cumpliendo en todo momento las disposiciones en materia fiscal.

Artículo 21.- Corresponde a los Beneficiarios:

I.- Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;

II.- Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con los municipios establecerá la Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y

III.- Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la Secretaria de Desarrollo Social, los municipios y los Donatarios.

Capítulo III De los Bancos de Alimentos

Artículo 22.- Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

Artículo 23.- Corresponde a los Bancos de Alimentos:

I.- Sujetarse a la legislación sanitaria del Estado de Sonora y la Federal;

II.- Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;

III.- Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

IV.- Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

V.- Distribuir los alimentos oportunamente;

VI.- No lucrar o comercializar con los alimentos;

VII.- Destinar las donaciones a los Beneficiarios;

VIII.- Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;

IX.- Informar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social de los donativos recibidos y de los aplicados;

X.- Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la Secretaría de Desarrollo Social, en materia de donación de alimentos;

XI.- Recibir donativos deducibles de impuestos en términos de lo dispuesto por las leyes locales; y

XII.- Las demás que determine esta Ley.

Capítulo IV

De las Facultades de las Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios

Artículo 24.- Son facultades de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado, con respecto de la presente Ley, las siguientes:

I.- Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;

II.- Prever la formulación de leyes que prevengan el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución;

III.- Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos;

IV.- Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación;

V.- Vincular al sector agropecuario y pesquero de su entidad, con los donatarios;

VI.- Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en su entidad; y

VII.- Otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidas como Bancos de Alimentos.

Artículo 25.- Son facultades de los municipios, en materia de esta Ley, las siguientes:

I.- Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores; y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;

II.- Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; y

III.- Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 26.- Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes:

II.- Los funcionarios públicos y empresarios que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos;

III.- Entreguen intencionalmente cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios;

IV.- Comercialicen los alimentos que reciban en donación;

V.- Condicionen la entrega de los alimentos a los beneficiarios, por motivos políticos o de cualquier otra índole;

VI.- Nieguen o condicionen la entrega de los alimentos, por la imposibilidad de los beneficiarios de pagar una cuota de recuperación;

Artículo 27.- Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

Artículo 28.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Desarrollo Social, debiendo respetar las formalidades y procedimientos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado Sonora para el ejercicio fiscal 2019, para la aplicación de la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.

C. DIP. ENRIQUE EVANGELISTA VELAZQUEZ

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. ANGÉLICA MARIA PAYÁN GARCIA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

COMISION DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

JOSÉ RAMÓN RUÍZ TORRES

ALONSO BUSTAMANTE LÓPEZ

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito del diputado Javier Villarreal Gámez, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 13 de diciembre de 2017, sustentándose bajo los siguientes argumentos:

“Según ha quedado de manifiesto por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, también conocida como UNESCO, por sus siglas en inglés, “la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, en su artículo 25, como pilar fundamental el derecho a la salud, el que incluye a la salud mental. Desde entonces, el

desarrollo del Sistema Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus múltiples normas vinculantes –Convenciones, Pactos, Tratados-, sus mecanismos de vigilancia –Relatores Especiales, Representantes Especiales y Grupos de Trabajo-, y sus instancias de monitoreo y propuestas –Examen Periódico Universal-, tiene en la salud mental de las personas una de sus preocupaciones".

Para atender a cabalidad este importante derecho humano, en nuestro Estado contamos con la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora, la cual establece, en su artículo 4, que toda persona que habite o transite por el Estado de Sonora, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otra condición, tiene derecho a la salud mental.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora y 3 fracción, II, inciso g) del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, órgano descentralizado de la Secretaría de Salud, los servicios de salud mental en el Estado, son proporcionados actualmente por una unidad administrativa de dicho descentralizado, denominada Dirección General de Salud Mental y Adicciones, la cual, en la práctica se ve limitada para el desempeño de sus funciones, ya que presupuestalmente depende de los recursos que, de acuerdo a sus prioridades, decida destinar el titular de los Servicios de Salud del Estado a esa Dirección, lo cual influye a que no se garantice a cabalidad los derechos de las personas que padecen algún trastorno mental, como lo son:

- ✓ *El acceso oportuno y digno a los servicios de salud mental y adicciones.*
- ✓ *El derecho a la identidad, a la pertenencia, a su genealogía, a su historia y al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- ✓ *El derecho al respeto a su dignidad humana, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales al encontrarse en proceso de atención.*
- ✓ *El derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.*
- ✓ *El derecho a no ser identificado ni discriminado por padecer o haber padecido algún trastorno mental.*
- ✓ *Entre otros más.*

En virtud de lo anterior, vengo proponiendo que desaparezca la Dirección General de Salud Mental y Adicciones de los Servicios de Salud, como unidad adscrita a dicho descentralizado y se cree el Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se encargará de elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora, conforme a los lineamientos establecidos en la

Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, fomentando la participación de los sectores social y privado; implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; procurando involucrar a los familiares y organizaciones no gubernamentales avocadas a la salud mental, entre otras atribuciones más.

El patrimonio del Instituto deberá integrarse por:

- ✓ *Los ingresos que obtenga por los servicios que preste el Instituto;*
- ✓ *Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los organismos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento;*
- ✓ *Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;*
- ✓ *Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y*
- ✓ *Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, así como los demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.*

Los órganos de este nuevo Instituto serán la Junta Directiva, la cuál será su máxima autoridad de gobierno y la Dirección General. El Director General del Instituto deberá ser designado y removido por la o el Gobernador del Estado.

Adicionalmente, su Junta Directiva se deberá integrarse por:

- ✓ *Un presidente, que será la o el Gobernador del Estado;*
- ✓ *Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud Pública; y*
- ✓ *Ocho Vocales:*
 1. *Secretario de Hacienda;*
 2. *Secretario de Desarrollo Social;*
 3. *Secretario de Seguridad Pública;*
 4. *Secretario de Educación y Cultura;*
 5. *Secretario de Trabajo;*
 6. *Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;*
 7. *Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;*

y

 8. *Un representante del Colegio Médico de Hermosillo A.C.*

En la presente propuesta se establece que las condiciones laborales de los trabajadores del Instituto, se regirán de conformidad a la legislación laboral aplicable. En cuanto al resto de las modificaciones realizadas a la Ley de Salud Mental, son cambios para armonizar el contenido íntegro de dicha normatividad, con motivo de la creación del nuevo Instituto.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones transitorias, se prevé que la entrada en vigor del Decreto será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se precisa que la Junta Directiva deberá quedar instalada dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al inicio de la vigencia del presente Decreto, así como que dicha Junta deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto, dentro del plazo de ciento veinte días, contados a partir de la integración e instalación de la misma.

En ese contexto, con la creación del Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora, como organismo descentralizado, se dotará de las herramientas jurídicas así como los recursos presupuestales suficientes en la materia, para poder sensibilizar, promover, prevenir, evaluar, diagnosticar, tratar, rehabilitar, dar seguimiento y fomentar de manera prioritaria, el conocimiento de las causas de los trastornos mentales en nuestro Estado.”

Derivado de lo expuesto, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual, se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- La iniciativa objeto del presente dictamen tiene como finalidad esencial, desaparecer una unidad administrativa de los Servicios de Salud, organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado, para convertirlo en un órgano descentralizado independiente de los Servicios de Salud. Para lo cual, la iniciativa hace una serie de manifestaciones transcritas en la parte expositiva de este dictamen, que sin lugar a duda, justifican la necesidad de hacer este cambio trascendental dentro de la Administración Pública Paraestatal.

Como lo expone nuestro compañero Diputado Javier Villareal Gámez, el cambio obedece a que actualmente la Dirección General de Salud y Adicciones del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud, no cuenta con los medios necesarios para garantizar a los sonorenses el acceso oportuno y digno a las personas que padecen algún trastorno mental.

Ahora bien, para poder determinar si la propuesta es viable jurídicamente, es necesario ver si el objeto del Instituto que se pretende crear encuentra sustento en lo que dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 45.- *Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

I.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo; y

II.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Gobierno del Estado o aportaciones del Gobierno Federal.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que sólo es posible crear un organismo descentralizado, siempre que su objeto sea:

- a) La prestación de un servicio público o social
- b) La explotación de bienes o recurso estatales
- c) La investigación científica o tecnológica
- d) La obtención de recursos para fines de asistencia o seguridades sociales; y

- e) Que el patrimonio del organismo se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Gobierno del Estado o aportaciones del Gobierno Federal.

En el caso que nos ocupa, el objeto del Instituto tiene que ver con la prestación de un servicio social, con la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social, ya que así se evidencia de la simple lectura del artículo 11 bis de la iniciativa de Decreto y, además que, el patrimonio del Instituto se constituirá tanto de recursos estatales como federales, lo que nos permite arribar a la conclusión de que la creación del Instituto es viable jurídicamente.

Otro aspecto que nos permite como Comisión Dictaminadora, determinar si el presente Decreto es acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ordenamiento que constituye el marco jurídico de actuación de toda la Administración Pública Estatal, es ver si el presente proyecto de Decreto de creación del Instituto, es acorde a lo que dispone el artículo 45 bis de la citada Ley Orgánica, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 45 BIS.- *En las leyes o decretos que se expidan por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo para la creación de un organismo descentralizado se establecerán cuando menos:*

I.- La denominación del organismo;

II.- El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 45, fracción I de esta Ley;

III.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

IV.- La integración y funcionamiento del órgano de gobierno;

V.- Las atribuciones del órgano de gobierno con especificación de las que serán indelegables;

VI.- Las formas de suplencia de los integrantes del órgano de gobierno;

VII.- Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII.- La determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General designe a el o los organismos de control y vigilancia que correspondan; y

IX.- El régimen laboral de sus servidores.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

De acuerdo a lo anterior, el primero de los requisitos si se cumple, puesto el organismo descentralizado que se propone crear establece que el mismo se denominará *Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora*. El segundo de los requisitos también se satisface puesto que el artículo 11 Bis del Decreto establece con claridad el objeto que tendrá el Instituto.

El tercer requisito también se cumple, ya que el Decreto establece con mucha precisión en el artículo 14 Bis, como se constituirá el patrimonio del Instituto, el cual se conformará de los ingresos que obtenga por los servicios que preste, las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorgue el gobierno federal, estatal y municipal, entre otros más.

El cuarto y quinto de los requisitos también se cubren, dado que en los artículos 14 Bis 2, 14 Bis 3 y 14 Bis 5, se establece con toda precisión la forma en que se integrará el órgano de gobierno del Instituto, destacando como integrantes al titular del Ejecutivo, al Secretario de Salud y ocho vocales que serán los diversos titulares de las demás dependencias del Estado; así como las atribuciones que desempeñará la Junta Directiva para el cumplimiento del objeto del organismo.

En cuanto al sexto de los requisitos, también se cumple a cabalidad, ya que en el párrafo segundo del artículo 14 Bis 3 del Decreto establece que por cada titular de la Junta Directiva se hará el respectivo nombramiento de los suplentes.

El séptimo requisito se satisface también, ya que el artículo 14 Bis 6 del Decreto establece con mucha claridad que el Director General del Instituto será el representante legal y titular de la administración del Instituto.

Finalmente, el Decreto establece el régimen laboral de los trabajadores del Instituto, el cual de acuerdo al artículo 14 Bis 11 del Decreto se prevé que se aplicará la legislación laboral aplicable.

Como podemos observar, la iniciativa de Decreto materia del presente dictamen, cumple a cabalidad con todos los requisitos legales para poder crear el Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora, por lo que, al no haber impedimento legal para la creación de organismo descentralizado propuesto por el diputado Javier Villareal Gámez, esta Comisión Dictaminadora decide resolver en sentido positivo el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, fracción XXVI, la denominación del Capítulo I, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, fracciones I, II y I, 30, 38, 39, 41, 50, 51, fracción III, 52, 53, 59 y 60; asimismo, se deroga la fracción XXV del artículo 7 y se adicionan la fracción X BIS al artículo 7, las Secciones I, II, III, IV y V al Capítulo I del Título Tercero y los artículos 11 Bis, 14 Bis, 14 Bis 1, 14 Bis 2, 14 Bis 3, 14 Bis 4, 14 Bis 5, 14 Bis 6, 14 Bis 7, 14 Bis 8, 14 Bis 9, 14 Bis 10 y 14 Bis 11, todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I a la X.- ...

X BIS.- Instituto.- Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora;

XI a la XXIV.- . . .

XXV.- Se deroga.

XXVI.- Sistema de Información: Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental y Adicciones, centro de información técnica, permanente y estratégico de consulta, dependiente del Instituto;

XXVII a la XXXIII.- . . .

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA

SECCIÓN I DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FACULTADES DEL INSTITUTO ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 11.- Se crea el Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y sectorizado a la Secretaría de Salud, y que en lo sucesivo y para efecto de la presente Ley se le denominará el Instituto. El Instituto tendrá su domicilio en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 11 Bis.- El Instituto tendrá por objeto:

I.- Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

II.- Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud; ello mediante la utilización de recursos destinados al fomento de la salud mental, apoyando actividades de las organizaciones del sector social y privado que estén avocadas en actividades y proyectos de salud mental;

III.- Apoyar y asesorar a grupos de autoayuda;

IV.- Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección;

V.- Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo, y colaborar en el desarrollo de las mismas, cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable;

VI.- Participar en las acciones de atención psicológica a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado de Sonora; y

VII.- Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental, así como contribuir en su elaboración y aplicación cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 12.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;

II.- Implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; procurando involucrar a los familiares y organizaciones no gubernamentales avocadas a la salud mental;

III.- Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

IV.- Coordinar y supervisar la Red Estatal de Salud Mental;

V.- Instalar, administrar y operar los Módulos de Atención en Salud Mental en las unidades hospitalarias;

VI.- Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental;

VII.- Instalar, administrar y operar la línea telefónica de Salud Mental y la página electrónica para brindar orientación y canalización, a los servicios de atención mental, en su caso;

VIII.- Instalar, administrar y operar las unidades de atención ambulatoria inmediata y las unidades de hospitalización de corta estancia en los hospitales y centros de salud dependientes de los Instituto;

IX.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Sonora, a efecto de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para generar las condiciones necesarias para la rehabilitación, invitando al sector social y privado que estén avocados a la salud mental a realizar propuestas o en su caso, emitir opinión al respecto;

X.- Fijar los lineamientos de coordinación para que los Municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;

XI.- Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la sensibilización, promoción, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental;

XII.- Coordinarse con la Secretaría del Trabajo, a efecto de establecer acciones y convenios para que las personas con trastornos mentales, puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley;

XIII.- Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora y los diversos programas generados, el cual deberán remitir al Congreso del Estado; y

XIV.- Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 13.- El Instituto deberá disponer de lo necesario para que se establezcan programas permanentes especiales de atención en salud mental, de acuerdo con las normas oficiales en la materia.

Artículo 14.- Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir al Instituto, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

SECCIÓN II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 14 Bis.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste el Instituto;

II.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los organismos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento;

III.- Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;

IV.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, así como los demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14 Bis 1.- La Junta Directiva podrá solicitar a la autoridad estatal competente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, la desafectación de algún inmueble patrimonio del Instituto, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita su desafectación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en cuyo caso el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado del Instituto y sujeto a las disposiciones de derecho común.

SECCIÓN III DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 14 Bis 2.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Director General.

Artículo 14 Bis 3.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto, y se integrará por:

I.- Un presidente que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud Pública; y

III.- Ocho Vocales:

a) Secretario de Hacienda;

b) Secretario de Desarrollo Social;

c) Secretario de Seguridad Pública;

d) Secretario de Educación y Cultura;

e) Secretario de Trabajo;

f) Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

g) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal; y

h) Un representante del Colegio Médico de Hermosillo A.C.

Por cada titular de la Junta Directiva, se hará respectivamente el nombramiento de un suplente. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

Artículo 14 Bis 4.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se celebrarán conforme a los tiempos, formalidades y funcionamiento que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Director General, quien fungirá como Secretario Técnico, y un comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien será el responsable de validar el quórum legal y los acuerdos que se tomen en las sesiones. Ambos integrantes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 14 Bis 5.- La Junta Directiva del Instituto, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto;
- II.- Aprobar los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones normativas que regulen el funcionamiento del Instituto, así como sus modificaciones;
- III.- Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables;

Artículo 14 Bis 6.- El Director General será el representante legal y titular de la administración del Instituto y tendrá las atribuciones, facultades y funciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la presente Ley y las demás que se señalen en disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como las que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 14 Bis 7.- El Director General del Instituto, será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo seis años, pudiendo ser ratificado por un período más.

Para la designación del Director General del Instituto, la Junta Directiva podrá sugerir al Gobernador del Estado, una terna de aspirantes para ocupar el cargo.

Artículo 14 Bis 8.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas del Instituto;
- II.- Aplicar las políticas y ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta Directiva del Instituto;
- III.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y de egresos;
- IV.- Proponer a la Junta Directiva, planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;

V.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de reglamentos y demás normatividad interna del Instituto, así como los manuales necesarios para su funcionamiento;

VI.- Dar a conocer a la Junta Directiva, los nombramientos, renunciaciones y remociones del personal académico y administrativo del Instituto;

VII.- Elaborar un informe cada cuatrimestre y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación, en el que se incluyan los estados financieros, el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por el Instituto;

VIII.- Rendir a la Junta Directiva, para su aprobación, y a la comunidad universitaria, un informe anual de actividades institucionales;

IX.- Representar legalmente al Instituto, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2567 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para Suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, contestando la demanda, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes;

X.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales y extranjeros;

XI.- Conocer de las infracciones a las disposiciones normativas del Instituto y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

XII.- Fungir como Secretario Técnico en las sesiones de la Junta Directiva;

XIII.- Designar, nombrar y remover libremente al personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Instituto;

XIV.- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, de acuerdo a las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza; y

XV.- Las demás que le confieran la Junta Directiva, el Reglamento Interior del Instituto y la normatividad aplicable.

SECCIÓN IV DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

Artículo 14 Bis 9.- Las funciones de control y evaluación de la gestión pública del Instituto, quedarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y las de vigilancia, a cargo del Comisario Público Oficial y Ciudadano.

El Titular Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo a las políticas y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14 Bis 10.- El Instituto no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado designe el o los organismos de control y vigilancia que corresponden.

SECCIÓN V DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 14 Bis 11.- Las condiciones laborales del personal del Instituto, se regirán por lo dispuesto en la Ley laboral aplicable.

Artículo 15.- Para la prevención y atención de los trastornos mentales, el Instituto contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que para tal efecto se le asigne y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Para efectos de contratación del personal necesario y considerando la prioridad de atención de salud mental en la población, el Instituto, determinará los criterios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 24.- ...

I.- Asistir a las convocatorias que realice el Instituto;

II.- Coordinarse con el Instituto, para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos para beneficio de la sociedad;

III.- ...

IV.- Llevar a cabo cursos de capacitación para la población en general a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, conforme a los lineamientos que dicten el Instituto.

Artículo 30.- La consulta psicoterapéutica que proporcione el Instituto se realizará en los Módulos de Salud Mental de los Centros de Salud o en la consulta externa de la unidad hospitalaria de los Servicios de Salud, que cuente con Módulo de Salud Mental.

Artículo 38.- Derivado de los trastornos mentales que se presentan en la sociedad y en virtud de que cada uno de ellos requieren atención especializada, el Instituto buscará dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres con especial atención en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, en adultos mayores, grupos indígenas, población migrante, población en pobreza extrema y en personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 39.- El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Educación, llevarán a cabo acciones de coordinación para la aplicación de programas relacionados con la salud mental infantil en educación inicial y primaria, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres de familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en el menor y aplicar las medidas conducentes.

Artículo 41.- El Instituto llevará a cabo acciones en coordinación con los sectores público, social y privado, para la aplicación de programas relacionados con la salud mental del adulto mayor, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a la familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en él y, en su caso, recibirá orientación, asesoría y apoyo psicoterapéutico para mejorar su calidad de vida.

Artículo 50.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, funcionará como un centro de información técnico, permanente y estratégico de consulta, dependiente del Instituto cuyo objetivo principal será llevar a cabo estudios científicos en materia de salud mental, dirigido hacia la población del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 51.- ...

I a la II.- ...

III.- Brindar asesoría y proporcionar información a las Unidades del Instituto;

IV a la V.- ...

Artículo 52.- La Red de Salud estará integrada por los siguientes niveles de atención:

I.- Primer nivel de atención: atención otorgada por las Unidades Especializadas en Salud Mental del Instituto y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general;

II.- Segundo nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes del Instituto y cualquier otra institución de Gobierno, que preste este servicio de salud a la población en general; y

III.- Tercer nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes del Instituto.

Artículo 53.- Para la correcta operación de la Red de Salud, el Instituto deberá procurar la creación en cada hospital de nivel especializado de menor complejidad, una Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata y una Unidad de Hospitalización de Corta Estancia, un servicio de hospital de día e incluir servicios de atención a niños y adolescentes y de Geriátrica. Estos servicios deberán ofrecerse con el concurso de los recursos humanos especializados existentes y en forma inter o transdisciplinaria. De no existir recursos humanos, dispondrá la designación y capacitación de los mismos.

Artículo 59.- El Titular del Poder Ejecutivo al remitir al Congreso Local la Iniciativa de Decreto por el que se apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá asignar los recursos suficientes para la operación, organización, planeación, supervisión y evaluación del Instituto.

Artículo 60.- El Instituto, deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Unidades Especializadas en Salud Mental, a efecto de cubrir la demanda de atención que se presente en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta Directiva deberá quedar instalada dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Junta Directiva expedirá el Reglamento Interior del Instituto, dentro del plazo de ciento veinte días, contado a partir de la integración e instalación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la operación del Instituto, las Secretarías de Hacienda y de Salud Pública, proveerán los medios presupuestarios necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El recurso humano, material y financiero de la Dirección General de Salud Mental y Adicciones, pasará al Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos de los trabajadores de la Dirección General de Salud Mental y Adicciones serán respetados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril de 2018.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. JOSÉ RAMÓN RUÍZ TORRES

C. DIP. ALONSO BUSTAMANTE LÓPEZ

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS DE LA
NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO
JOSÉ MARÍA GAXIOLA RANGEL
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JUAN BIGUERIAS SOTO
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud de esta Sexágésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de las diputadas **María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón** y **Lina Acosta Cid**, mediante los cuales presentan a esta Soberanía, iniciativas con proyectos de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE SONORA** y de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, respectivamente, ambas iniciativas con el objeto de implementar la figura del Parlamento Juvenil en nuestro orden jurídico local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 24 de febrero del 2016, la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“Según el artículo 4 de la Ley de las y los jóvenes del Estado de Sonora, todos los jóvenes cuentan con derechos y garantías, los cuales son inherentes a la condición de personas y, por consiguiente, son de orden público, indivisible e irrenunciable; en ese sentido podemos observar que el numeral 5 fracciones XIV, XIX Y XXI, desprende algunos derechos que, según el ordenamiento antes mencionado, el Estado debe proteger y sobre todo asegurar su ejercicio.

Las y los jóvenes tienen derecho a la participación y la representación política y social, mediante acciones afirmativas; se necesita crear un espacio amplio y formal en donde la juventud pueda exponer sus ideas, sus inquietudes, pero sobre todo los problemas y necesidades por las que está pasando actualmente la sociedad sonoreense.

*Según el capítulo tercero de la Ley de Las y Los Jóvenes del Estado de Sonora, el cual abarca los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, nos habla de una figura denominada “**CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE LA JUVENTUD**”, la cual es un órgano de deliberación, asesoría y consulta del INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD, que tiene por objeto contribuir a que las personas jóvenes participen efectivamente en el diseño, instrumentación y evaluación de los programas y proyectos de la política pública en materia de juventud; sin embargo esta figura está integrada de manera limitativa a un número jóvenes muy reducido y a demás obliga a escoger ciertos perfiles, privando a muchos jóvenes de participar en un proceso de selección.*

Es por lo anterior que se propone una reforma al capítulo mencionado en el párrafo anterior, con la intención de crear un:

*“**PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA**”. Es un órgano de deliberación, de debate y de ejecución, en el cual las y los jóvenes sonorenses se reúnen para expresar sus preocupaciones, intereses y aspiraciones; con el objetivo de que en forma colegiada y a través del dialogo, se propongan al H. Congreso del Estado de Sonora alternativas que contribuyan con el desarrollo integral de la sociedad sonoreense.*

*La creación del “**PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA**”, asegura el derecho a los servicios políticos, culturales, de desarrollo y de convivencia de las y los jóvenes sonorenses, permite tomar en cuenta su opinión y participación, es una figura en*

donde podrán expresar su creatividad política, tomando en cuenta su diversidad cultural sin lesionar los derechos de los y las demás integrantes de la sociedad, contribuyendo en el desarrollo de prácticas que promuevan una mejor calidad de vida para todos los sonorenses.

*A través del “**PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA**” las y los jóvenes integrantes, podrán presentar propuestas de iniciativas de ley, podrán proponer políticas públicas que ataquen a los principales problemas que aquejan a la sociedad sonorenses; en este orden de ideas, nos percatamos de que esta figura se crea con el objetivo de brindar validez a la voz de las y los jóvenes de nuestro Estado, se promueve para que ejerciten sus derechos y sobre todo para que participen en acciones relacionadas con la política Estatal.*

Finalmente, es importante señalar que la presente iniciativa es el resultado del trabajo coordinado con la titular del Instituto Sonorense de la Juventud, cuya valiosa colaboración dio como resultado este mecanismo de participación juvenil en el legislativo sonorenses.”

Por su parte, el día 21 de marzo del año 2018, la diputada Lina Acosta Cid, presentó su iniciativa, la cual sustentó en los siguientes argumentos:

“En la actualidad la sociedad percibe que la democracia no ha cumplido con sus expectativas de mayor bienestar, sufriendo la mayoría de la población una profunda regresión en sus condiciones de vida. Esto ha desembocado en un creciente alejamiento de la política de parte importante de la ciudadanía y en particular de las y los jóvenes.

Este distanciamiento nos obliga como partidos políticos a cambiar la forma de hacer gobierno, cambiando a un régimen en donde las decisiones se tomen sobre la base del bienestar colectivo, impulsadas entre otros factores por una mayor participación ciudadana.

Por ello es importante promover la participación de las personas, así como también recoger, canalizar y atender las demandas que la misma sociedad exige. En este punto es fundamental que la juventud y sus problemáticas inherentes sean incorporadas a la agenda gubernamental como parte esencial para lograr el desarrollo humano sostenible.

Asimismo, debemos como Congreso garantizar el enfoque de juventud en las políticas públicas, e impulsar la participación de las y los jóvenes en el diseño, instrumentación y evaluación de éstas.

Este no es un asunto menor, más si tomamos en cuenta que tanto en México como en Sonora podemos decir que somos una población joven.

De acuerdo a datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, la población en México continúa siendo predominantemente joven: 25.7% de la población total son jóvenes de 15 a 29 años (30.6 millones de personas).

De esa cifra 50.9% son mujeres y 49.1% son hombres; 35.1% son adolescentes de 15 a 19 años, 34.8% jóvenes de 20 a 24 años y 30.1% tienen de 25 a 29 años de edad.

En el caso de Sonora residían en 2015 en el Estado 721,861 jóvenes de 15 a 29 años, que representan el 25.3% de la población total.

Del total de la población joven sonoreense, 35.9% son adolescentes (15 a 19 años), 34.2% son jóvenes de 20 a 24 años y 29.9% tienen de 25 a 29 años de edad.

Compañeras Diputadas y Diputados, la iniciativa que vengo a proponerles establece la figura del Parlamento Juvenil Sonora, para convertirse en un mecanismo que este Congreso pone a disposición de las y los jóvenes, como un espacio para su expresión y participación en la vida política estatal, que fomenta el conocimiento de la actividad y el proceso legislativo y, la formación de una mayor cultura política.

Debo reconocer que este tipo de mecanismos no es nuevo. En varias entidades federativas del país, los congresos estatales han venido promoviendo su puesta en marcha en los últimos años.

En Jalisco, el Congreso del Estado estableció el Parlamento Juvenil del Estado. En Nuevo León se creó hace más de 10 años el denominado Parlamento de la Juventud, como un espacio para que los jóvenes expresen sus puntos de vista, así como para debatir sobre los problemas que aquejan al Estado y ofrecer soluciones a través de propuestas y procedimientos parlamentarios, de igual forma les permite conocer las tareas legislativas y las labores de un Diputado, toda a través de una convocatoria específica.

El Congreso del Estado de México instituyó el Parlamento Estatal de la Juventud como espacio de diálogo para la creación de proyectos de gobierno, de la mano de la legislación en funciones, para la resolución de problemas que les afectan directamente.

En Veracruz, el Congreso del Estado lleva más de 10 años impulsando el denominado Parlamento Juvenil y en Baja California el Poder Legislativo abrió el Parlamento de la Juventud como un mecanismo que les permite a las y los jóvenes manifestar sus pensamientos, ideas, opiniones y propuestas sobre los temas y problemas que consideren de mayor impacto en la sociedad y en la vida de la juventud bajacaliforniana.

En Puebla, el Parlamento Juvenil auspiciado por el Congreso del Estado, que también opera mediante una convocatoria pública, tiene como objetivo capacitar a las y los jóvenes en el proceso legislativo, con el objetivo de que los participantes lleven este conocimiento a la práctica con un ejercicio parlamentario.

*Compañeras y compañeros legisladores, Sonora no puede quedarse a la zaga de estos avances. Con la presente iniciativa contribuimos a que las y los jóvenes participen más activamente en la vida política del nuestro Estado, y atendemos y damos cauce a los planteamientos presentados ante esta Soberanía, por la **Organización Parlamento Juvenil***

de México, organización conformada por jóvenes de entre 17 y 29 años, para darle vida a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana de Sonora.

Con este espacio que estoy segura abrirá este Congreso, podremos dar cauce y discutir temas que son de la mayor prioridad para las y los jóvenes como es el acceso a la educación y la capacitación, el desarrollo de una cultura emprendedora y creativa, su inserción laboral, económica, política, social y cultural, así como la defensa de sus derechos con un enfoque de inclusión social.

En síntesis, con esta iniciativa avanzamos en la actualización y puesta al día de nuestras normas, que contribuyan a una mejor atención de la población Sonorense, en materia de participación ciudadana.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las Leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 4° de nuestra Constitución Federal establece en el párrafo octavo que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A finales del año 2014, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Ley número 186, de Las y Los Jóvenes del Estado de Sonora, misma que define el concepto de Joven, como todo aquel hombre o mujer que su edad está comprendida entre los 12 y los 29 años de edad y que todas las y los jóvenes cuentan con derechos y garantías, los cuales son inherentes a la condición de personas y, por consiguiente, son de orden público, indivisible e irrenunciable. Las y los jóvenes gozarán del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, según lo previsto por los artículos 3°, fracción I y 4° del ordenamiento legal de referencia.

Así, tenemos que los jóvenes constituyen un sector importante de nuestra sociedad, ya que conforman más del 50% de la población en México. Éstos, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), son cerca de 30 millones de jóvenes, 50% mujeres y 49% hombres.

En tal sentido, decir que todos los jóvenes de nuestro país son iguales, sería como decir que sólo existe una clase de México. Y lo cierto es que hay diversas realidades con diferentes matices, no obstante; así como hay algo que nos hace ser a todos mexicanos, también hay situaciones, problemas y sueños que identifican a este sector de la población compuesto, según el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), por personas de 14 a 29 años. Asimismo, el INJUVE afirma que más de la mitad de estos jóvenes se concentran en ocho entidades federativas y son las siguientes: Estado de México, Ciudad de México, Veracruz, Jalisco, Puebla, Guanajuato, Chiapas y Nuevo León.

La Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2012, arrojó que la mayor parte de los jóvenes no están interesados en participar en organizaciones formales, desde las estudiantiles hasta las de beneficencia. Aunque algo distinto ocurre con la participación política, donde se muestra un aumento respecto de las últimas elecciones, cabe señalar que en esta área los que más participan son los jóvenes de 18 años.

La figura del Parlamento juvenil no es nueva en nuestro país, de hecho, la Cámara de Diputados, lo ha venido promoviendo como el **Parlamento Mexicano de la Juventud**, el cual es una plataforma de participación, planeado para que las y los jóvenes mexicanos integren, participen y experimenten el trabajo de un órgano legislativo encargado de elaborar, reformar o derogar leyes. Además de lo anterior, otras entidades federativas de la República Mexicana lo han implementado, como es el caso de los estados de Jalisco, México, Veracruz, Baja California y Puebla; asimismo, en el estado de Sonora existe una figura en la Ley de Participación Ciudadana, con características similares a la de parlamento juvenil, denominada legislador joven, sin embargo, dicha figura no se encuentra homologada a los conceptos vigentes a nivel nacional.

En la especie, es importante resaltar que al seno de estas comisiones fueron turnados sendos escritos, en forma separada, de las diputadas que inician, persiguiendo ambas un mismo fin que consiste en crear o establecer la figura del Parlamento Juvenil en nuestra entidad federativa, con el propósito de que éste funcione

como un órgano o instrumento que sirva a los jóvenes como un medio de participación y opinión ante las autoridades legislativas, a través de la presentación de iniciativas en pro de los derechos de los sonorenses.

No obstante lo anterior, cabe destacar que, en virtud de que las iniciativas presentadas tienen como objeto realizar modificaciones a ordenamientos jurídicos distintos y con el fin de evitar la sobre regulación e incluir esta figura jurídica tomando en consideración la esencia legislativa a la que está relacionada, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras hemos tomado la decisión de que sea en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, donde queden plasmadas las reformas que son materia de este dictamen, dando así cumplimiento al objetivo que persiguen las dos iniciativas.

En ese sentido, proponemos adicionar a nuestra Ley Orgánica un procedimiento que respete el espíritu planteado en las iniciativas que se resuelven, tratando de que en el mismo se fomente y se otorgue la mayor relevancia posible a la participación de los jóvenes, a través de las autoridades en temas de la juventud, involucrando para ello, al Instituto Sonorense de la Juventud y a un Comité Seleccionador integrado por expertos en materia deportiva, de Derechos Humanos, de salud, de Economía y de igualdad de género.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los diputados que integramos estas comisiones de dictamen legislativo, nos manifestamos en favor de la aprobación de las reformas que son materia de este dictamen, ya que estas constituyen un avance en el desarrollo de nuestra juventud y permite generar condiciones para fomentar su participación activa en nuestro sistema democrático.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Título Décimo Quinto y los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 204.- El parlamento Juvenil del Estado de Sonora es un órgano de participación ciudadana de deliberación, debate, ejecución y formación cívica, en el cual las y los jóvenes sonorenses se reúnen para expresar sus preocupaciones, intereses y aspiraciones, con el objetivo de que, en forma colegiada y a través del diálogo, se propongan al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo propuestas e iniciativas que contribuyan con el desarrollo integral de la sociedad sonorense.

ARTÍCULO 205.- El Parlamento Juvenil del Estado de Sonora estará integrado por:

I.- El Presidente de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado, quien lo presidirá.

II.- El Director General del Instituto Sonorense de la Juventud.

III.- El Secretario Técnico, que recaerá en el Director General Jurídico del Congreso del Estado.

IV.- Treinta y tres jóvenes que fungirán como parlamentarios juveniles, con sus respectivos suplentes, y serán nombrados por tres años, en el primer periodo de sesiones de cada legislatura, por un comité de selección integrado por cinco personas. Este Comité de Selección concluirá sus funciones una vez que el Congreso apruebe a los treinta y tres parlamentarios juveniles.

La designación de Parlamentario Juvenil será honorífica, por lo que no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 206.- El Presidente del Parlamento será el responsable de proponer al Congreso del Estado el Comité Seleccionador, debiendo incluir:

I.- Una persona con experiencia en el tema deportivo.

II.- Una persona con experiencia en el tema de Derechos Humanos.

III.- Una persona con experiencia en el tema de salud.

IV.- Una persona con experiencia en el tema de Economía.

V.- Una persona con experiencia en el tema de igualdad de género.

ARTÍCULO 207.- El Parlamento Juvenil del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar propuestas para implementar políticas públicas ante el Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Elaborar y presentar iniciativas ante el Poder Legislativo del Estado.

III.- Sesionar en el pleno del Congreso del Estado de manera ordinaria cada seis meses, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 208.- La convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil del Estado será emitida por el Congreso, en coordinación con el Instituto Sonorense de la Juventud, dentro de los dos meses del primer periodo ordinario de sesiones de cada legislatura, debiéndose publicar en la página electrónica del Congreso del Estado y en medios de comunicación, y deberá contener al menos:

I.- Las bases y requisitos para participar en el proceso de selección.

II.- Las fechas de registro y de elección.

III.- El proceso o mecanismo de selección.

IV.- Del mecanismo para que se privilegie la igualdad de género en la elección.

ARTÍCULO 209.- Los acuerdos que se aprueben en las sesiones del Parlamento Juvenil del Estado se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes. De cada sesión se levantará el acta correspondiente y será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En cada sesión del Parlamento Juvenil del Estado se elegirá por mayoría absoluta de sus integrantes la mesa directiva que fungirá para esa sesión, así como el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la fracción IX del artículo 4, el Capítulo X y los artículos 116 Bis, 116 Bis 1, 116 Bis 2, 116 Bis 3 y 116 Bis 4, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Derogado.

X.- ...

Capítulo X
Derogado

ARTÍCULO 116 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 1.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 2.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 3.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 4.- Derogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril de 2018.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO

C. DIP. JOSÉ MARÍA GAXIOLA RANGEL

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JUAN BIGUERIAS SOTO

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. SANDRA MERCED ES HERNÁNDEZ BARAJAS

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ,
LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
FLOR AYALA ROBLES LINARES
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de la diputada Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, con los cuales presenta **INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTICULO 516 BIS AL CÓDIGO DE FAMILIA, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**, así como, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y A LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE CREAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El primer escrito materia del presente dictamen fue presentado en la sesión del día 12 de septiembre del 2017, sustentándose en los siguientes argumentos:

En el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se encuentra un estudio elaborado por la C. María del Carmen Montoya Pérez, quien de forma muy puntual establece que el tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídico social, en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano, como ser biológico, cubre sus necesidades primarias²⁰.

En el mismo estudio se considera que los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano.

Así mismo, que los alimentos se derivan del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, divorcio, testamento o convenio²¹.

Es necesario ser muy claros, los alimentos son los más indispensable que cualquier ser humano necesita para vivir y sobrevivir, y en muchos casos lograr su completo desarrollo, desafortunadamente, aún a pesar de la relevancia, la persona que debe de cumplir con los alimentos (deudor alimentario) incumple de manera reiterada con dicho deber, circunstancia que se torna más grave cuando su incumplimiento es resultado de una conducta intencional.

La mayoría de estos deudores, al parecer no toman sentido de lo que su obligación alimentaria significa, como la conservación de un valor primario, como lo es la vida. Lo anterior, tiene un significado moral y ético, porque, cuando la obligación alimentaria es dejada de lado, se pone en peligro la integridad física del acreedor.

Si hacemos una valoración muy simple, sin ningún sesgo, ¿cuántos de nosotros sabemos de este tipo de situaciones? ¿Quién no ha recibido una solicitud de auxilio en este tema? Y si vamos un poco más allá, si somos claros, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria no se da entre ex cónyuges, sino respecto de sus descendientes, es decir, sus hijos.

En este contexto, según la mencionada investigación jurídica, el contenido de los alimentos se constituye con la comida, el vestido, el calzado, la asistencia en caso de enfermedad, en su caso, los gastos de educación lo necesario para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares; además en caso de personas con algún tipo de discapacidad o de estado de interdicción, los alimentos comprenden además lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

²⁰ Montoya Pérez, María de Carmen, "El registro de deudores alimentarios morosos, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>.

²¹ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1984, p.59

Por lo anterior, es necesario que el Estado implemente las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los menores, pues “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por construir aquella la base de la sociedad”²².

Tal es la relevancia de los alimentos que incluso el incumplimiento de la obligación alimentaria es penalmente castigable, siendo la protección de la familia el bien jurídico protegido”²³.

La preocupación de los legisladores ha sido la de estructurar un sistema legal por medio del cual se garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por ello, podemos encontrar diversos mecanismos que fueron generados para estos efectos como lo es la fianza judicial, la hipoteca, el depósito, prácticas que desafortunadamente no han tenido los alcances que se contemplaron al momento de establecerlas.

En la práctica encontramos que un medio eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es el que una autoridad judicial (Juez Familiar) gire un oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario, para que el monto que le corresponde cubrir por concepto de pensión alimenticia, sea descontado directamente de su salario y éste a su vez, sea entregado directamente a su acreedor.

En la referida investigación jurídica se mencionan “diversos medios de protección para los acreedores alimentarios, como por ejemplo Francia, en donde en su Código de Seguridad Social se establece que cuando un padre se sustrae de la cuota alimentaria, el Estado a título de adelanto la paga pero después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.”²⁴

En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia: el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor.

En España están implantados los siguientes medios de ejecución: Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal);

- *Retención de devoluciones de impuestos;*
- *Embargo de cuentas bancarias;*
- *Detracción de prestaciones de la Seguridad Social;*
- *Embargo de bienes y venta pública de los mismos;*
- *Prisión en determinados casos.*

²² Bañuelos Sánchez, Froylán, Nuevo derecho de los alimentos, Sista, México, 2004, p.80.

²³ Hernández Romo V., Pablo, Los delitos contra la familia, Coedición H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Porrúa, México, 2005, p. 101.

²⁴ Disponible en: <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/consejerías/francia/pensiones/PrestacionesSS.htm>. Consultado el 27 de junio de 2012.

Existe también en ese país el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos que asegura a los acreedores alimentarios una asignación económica en el caso de que el deudor no pague con cuantía máxima de 100 euros al mes y sólo por dieciocho meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional.

En Ontario, Canadá, a partir del año 1996 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria treinta días después de la orden judicial, se le retirará la libreta de conducir.

En Estados Unidos de Norteamérica existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios. El sistema posibilita el control en los distintos Estados. Los sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.

Por lo que hace a Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador, se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país.

En Venezuela la ley Tutelar de Menores prescribe que a los 30 días después de dictada la sanción se declare insolvente al deudor. Esto traba la salida del país, impide enajenación, traslado y grava los bienes muebles e inmuebles.²⁵

Perú tiene su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, llamándonos la atención en su regulación el hecho de que la fotografía del deudor alimentario se publica en la página Web del Poder Judicial, además de que se reportará a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo para efectos crediticios.²⁶

En Colombia se cuenta también con un Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias regulándose como sanciones para los incumplidos las siguientes:

- *No se les otorgará crédito.*
- *Si se otorgó crédito se retendrá el importe de las deudas alimentarias.*
- *No tendrá acceso a ningún cargo de elección popular*
- *Toda empresa pública o privada para contratar a un trabajador debe pedirle el certificado de no inscripción en el registro.²⁷*
- *La empresa podrá contratar al deudor alimentario pero realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas y mientras continúe trabajado ahí se le hará el descuento respectivo.*
- *Si la empresa no cumple con ese deber entonces será multada por el mismo Juez que decretó la pensión alimenticia.*

²⁵ Disponible en: <http://sistemas.gba.gov.ar/consulta/guiatramites/texto~item~tramites.php?id=2360%20%20&mrrio~id=Consultado> el 30 de junio de 2012.

²⁶ Disponible en: <http://www.pensionaiimentos.com/index.php?cont=III&cod=I6> Consultado el 30 de junio 2012.

²⁷ 14 Disponible en: www.felaban.com/regulaciones/I/I-14.doc. Consultado el 30 de junio de 2012.

En Uruguay se señalan como sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento las siguientes:

- *No se le otorgarán ni renovarán créditos.*
- *No se les expedirán tarjetas de crédito.*

28

En conclusión, podemos advertir que no solamente en algunas entidades de nuestro País, así como en toda la República Mexicana, existe preocupación en este tema, sino también en diferentes países, todos siguiendo un mismo fin, hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia.

El artículo 4to de nuestra Carta Magna, contempla como un derecho humano a los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El derecho a los alimentos, además de estar contemplado en la diferente legislación vigente en nuestro País, se encuentra previsto en tratados y pactos internacionales tales como en la Declaración Universal de Derechos humanos, en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención de los Derechos del Niño.

Bajo todo este contexto, actualmente existe un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mismo que fue creado en el Distrito Federal, señalando en dicha iniciativa que “...el registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, además de ser un mecanismo de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes...” para lo cual, en la investigación a la que nos referimos, establece que en “dicho Registro en realidad no es ni será un apoyo en los procedimientos de alimentos porque no se reformó ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, señalando además que no se considera que “por presión social las personas que son irresponsables e incumplen con el deber de proporcionar alimentos por el simple hecho de crearse ese registro automáticamente se convertirán en responsables”, señalando en el mismo documento que “La responsabilidad es un valor que se enseña, se imita, se aprende y se ejercita día a día. Ya que desde el punto de vista ético es “[...] la obligación de responder de los propios actos”²⁹”.

Después del trámite legislativo, el 18 de agosto de 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal las modificaciones al Código Civil, en el cual se reglamenta la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, misma que a pesar de su publicación, los estudiosos consideran que no ejerce ninguna clase de

²⁸ Disponible en: <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17957&Anchor=>. Consultado el 2 de julio de 2012.

²⁹ Diccionario Enciclopédico Espasa 1,9a. ed., Espasa Calpe, Madrid, España, 1993, p. 1448.

coacción sobre los deudores alimentarios incumplidos, mencionando que la misma se considera como un buen comienzo, pero sólo eso.

En ese sentido, se propone como una medida innovadora que aquellos deudores alimentarios sean inscritos en las sociedades de información crediticia, para que terceros conozcan dicha situación y se eviten posibles actos fraudulentos en perjuicio de acreedores, y para inhibir el incumplimiento de estas obligaciones que afectan a menores de edad.

El segundo escrito, fue presentado el día 06 de diciembre de 2017, y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Los alimentos... son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana... son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

“Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social”³⁰

Son “...el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.”³¹

La obligación de dar alimentos nace como consecuencia de las relaciones de parentesco entre padres e hijos, entre cónyuges, entre adoptado y adoptante, entre concubinos, o bien, se da mediante un convenio o una resolución judicial que así lo determine.

Como derecho, se encuentra ampliamente regulado no sólo por nuestros ordenamientos internos sino también por diversos instrumentos internacionales que han puesto especial énfasis en el tema, con la intención de que se cumpla cabalmente con esta responsabilidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

³⁰ Montoya Pérez María del Carmen, *El registro de deudores alimentarios morosos*, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf> de noviembre de 2017.

³¹Capítulo Séptimo: *Los alimentos*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf>, 22 de noviembre de 2017.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Por su parte la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Otro documento no menos importante es la Convención de los Derechos del Niño, la cual regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

En México, contamos con amplia regulación interna que sustenta este derecho fundamental como lo es el artículo 4to. Constitucional que otorga pleno derecho a niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes acota bien esta responsabilidad en su artículo 103, a cargo de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, brindando esta obligación en proporción a su responsabilidad y su ámbito de competencia. Define claramente, además, en qué consisten los derechos alimentarios y el mandato a las leyes federales y a las entidades federativas para asegurar el cumplimiento de este deber.

En el ámbito local, Sonora cuenta con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se regula esta obligación en su artículo 87, y con el Código de Familia, que contiene todo un apartado que regula el derecho y obligación de los alimentos.

No obstante, aún con todos los esfuerzos que legisladores, jueces, académicos y organismos de la sociedad civil han realizado para garantizar este derecho, no siempre es posible asegurar el cumplimiento cabal de esta responsabilidad por parte de los deudores alimenticios. El problema persiste y las demandas por el reclamo de pensiones alimenticias siguen creciendo.

En Sonora durante 2016, se presentaron un total de 5,286 divorcios voluntarios, 3,088 juicios de divorcio incausado, 905 divorcios necesarios y 296 juicios sobre pérdida de la patria potestad, además de los convenios que se suscribieron ante el Centro de Justicia Alternativa concretamente en la materia de pago de alimentos. La mayoría de estos procedimientos culminará en el establecimiento de una pensión alimenticia, dado que en muchos casos existen menores que fueron procreados mientras perduró la relación.

Durante el mismo año 2016, se presentaron 1,751 demandas en los diversos juzgados de primera instancia de todo el Estado, tan solo para reclamar el pago de alimentos.³²

Lo anterior, nos da una idea de la problemática que prevalece y afecta a la ciudadanía y que como legisladores tenemos que atender, tomando medidas que abonen a la solución de este conflicto, pues todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la sociedad.

La importancia de los alimentos radica esencialmente en que se tutela un derecho humano: la vida, el valor máspreciado para toda persona. Es por ello que los alimentos deben ser progresivos, es decir, sin interrupciones, de lo contrario se corre el riesgo de atentar contra la vida misma de la persona que los necesita.

En la Ciudad de México en el año 2011, fue creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que desde su implementación ha servido como un instrumento de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen la obligación.

Ciertamente esta medida, no ha abatido el problema de manera total y definitiva, pero, sin embargo, sí ha servido como medio de presión para que los deudores alimentarios se responsabilicen en el pago puntual de las pensiones alimenticias.

En esa tesitura, la presente iniciativa tiene como finalidad proponer la creación en nuestra entidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el cual estaría a cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, y en el que se inscribirían los nombres de los deudores que hayan incumplido por un periodo de noventa días con el pago de la pensión alimenticia.

Para efectuar dicha inscripción, sería necesario que tanto la pensión alimenticia como su incumplimiento de pago hubiesen sido decretados por un Juez o Tribunal, o bien, que derivasen de convenio judicial.

La resolución del Juez o Tribunal que ordene la inscripción se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- *Nombre y apellidos del deudor alimentario.*
- *CURP.*
- *Número de acreedores alimentarios.*
- *En su caso, datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario.*
- *Número de pagos incumplidos.*
- *Monto del adeudo alimentario.*
- *Órgano judicial que decreta el registro.*

³² Poder Judicial del Estado de Sonora. *Anuario Estadístico 2016. Diversos tipos de juicios.* Recuperado de: http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Estadisticas2016/ANUARIO2016.pdf, en fecha 22 de noviembre de 2017.

- *Número de expediente o causa de la que deriva la inscripción.*

Adicionalmente, se propone mediante esta iniciativa el dotar de facultades legales al REDAM para la expedición de un certificado de registro de adeudo o no adeudo alimentario.

Ahora bien, las consecuencias que se generarían al acreedor alimentario por encontrarse inscrito en el REDAM, serían las siguientes:

- *Anotación en los folios reales de los inmuebles propiedad del deudor alimenticio que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia.*
- *Expedición por el REDAM, a solicitud de cualquier interesado, de certificado de inscripción o no en el mismo.*
- *El Oficial del Registro Civil, informará a las personas que deseen contraer matrimonio, con posterioridad a la presentación de la solicitud de matrimonio, si uno de los contrayentes se encuentra inscrito en el REDAM.*
- *Imposibilidad de realizar el trámite de adopción por la inscripción en el REDAM.*

Igualmente, con la finalidad de asegurar el cumplimiento veraz y oportuno del pago de la pensión alimenticia, mediante la presente iniciativa también estoy proponiendo que se sancione a los patrones y empleadores que, con ánimo de favorecer a sus trabajadores o empleados, informen falsamente a los juzgadores respecto de las percepciones que por concepto de sueldo reciben así como su puesto o nivel, y a aquellos que hagan caso omiso de una orden judicial de descuento de pensiones alimenticias al sueldo del trabajador.

Para la implementación de las medidas anteriormente descritas, sería necesario reformar los artículos 2, 28 y 80, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; reformar los artículos 275, 521 y 534, y adicionar un CAPÍTULO SEGUNDO “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS” con los artículos 534 BIS y 534 QUATER al LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO “DE LOS ALIMENTOS”, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora; y reformar el artículo 89, fracción II, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TECERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Dado que las dos iniciativas presentadas por la diputada Karmen Aida Diaz Brown Ojeda, versan sobre la misma temática, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente realizar un solo dictamen. El resolutivo que se tomará en cuenta para el presente dictamen será el que se propone en la segunda iniciativa por estar

más completo y por que se garantiza mayormente el derecho humano de los niños a recibir una pensión alimenticia por parte de sus padres.

En efecto, la primera de las propuestas plantea adicionar un artículo al Código de Familia del Estado de Sonora, para que el Juez competente solicite a las Sociedades de Información Crediticia la inscripción del moroso en sus registros, lo cual es de difícil realización dichas sociedades, también conocidas popularmente como "Buró de Crédito", se rigen bajo disposiciones del ámbito federal, por lo que no basta con que se ordene su registro desde una Ley local, para que se convierta en realidad.

Por otra parte, la segunda de las iniciativas tiene por propósito crear un padrón de deudores alimentarios bajo la administración del Registro Civil del Estado, como una medida legal para exigir a los padres a que proporcionen alimentos a sus hijos, para esto se propone la adecuación de tres ordenamientos: la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, el Código de Familia para el Estado de Sonora y la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

El artículo 516 del Código de Familia para el Estado de Sonora, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, entendiéndose por alimentos *“la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”*

Desafortunadamente, tal y como se expone en la iniciativa, existen muchos juicios ante los Juzgados Familiares en los cuales la controversia, la mayoría de las veces, tienen que ver con la obligación alimentaria por parte de los padres.

La falta de acuerdo en el pago de una pensión alimenticia se ve influido casi siempre por los conflictos y resentimientos de la propia pareja, es decir, de los

padres del menor, perjudicándose así a los hijos que no tienen nada que ver con el conflicto de los padres.

La iniciativa con proyecto de Decreto que se estudia, constituye una verdadera garantía para asegurar la manutención de un gran número de niñas, niños y jóvenes en nuestro Estado, que requieren del apoyo de sus padres para subsistir. Para esta Comisión Dictaminadora, la participación del Registro Civil, el Instituto Catastral Registral y las autoridades judiciales juega un rol clave para lograr lo anterior, dado que los jueces civiles o familiares serán los encargados de determinar cuando un obligado alimentario incurre en morosidad y, posteriormente, ordenará el registro del padre moroso o, en su caso, su cancelación; el Registro Civil será quien inscribirá a los obligados alimentarios morosos por instrucción del juez y será también quien expedirá el certificado de no morosidad y el Instituto Catastral y Registral del Estado quien inscriba en sus archivos el certificado de morosidad.

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos es un derecho humano que además de estar previsto en el Código de Familia, está regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 27, párrafo cuarto el cual establece que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

También el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera importante aprobar el Decreto propuesto en la iniciativa de referencia, ya que salvaguarda el derecho humano de todos los niños sonorenses a recibir alimentos por parte de sus padres. Además, de que este Congreso, constitucionalmente, tiene la obligación de aprobar leyes que garanticen el respeto y la protección de los Derechos Humanos.

Concluimos pues, que al no haber impedimento legal para aprobar el presente dictamen, resolvemos el mismo en sentido positivo, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º, 28 y 80, párrafo segundo de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

Artículo 28.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, expedir los certificados de deudores alimentarios morosos, extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de:

I.- Nacimiento;

II.- Reconocimiento de hijos;

III.- Adopción;

IV.- Matrimonio;

V.- Divorcio;

VI.- Defunción;

VII.- Inscripción de ejecutorias que declaren la tutela, ausencia o presunción de muerte, las que declaren la incapacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción, en su caso; y

VIII.- Acreditación de hechos.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, en el que se inscribirán los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días.

El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

Artículo 80.- ...

I a la III.- ...

El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 275, fracciones III y IV, 521, la denominación del Capítulo Único del Título Primero del Libro Tercero y el artículo 534; asimismo, se adicionan una fracción V al artículo 275, un Capítulo Segundo al Título Primero del Libro Tercero y los artículos 534 Bis, 534 Bis 1 y 534 Bis 2, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 275.- ...

I a la II.- ...

III.- Que son personas de buenas costumbres;

IV.- Que gozan de buena salud física y mental; y

V.- Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

...

Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 534 BIS de este Código, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 534.- El cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar. En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su domicilio que obligue al otro a ministrar alimentos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a cubrir las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no se prolonguen por más de dos años.

Toda persona a quien, por su cargo, empleo o comisión corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los deudores alimentarios de los daños y perjuicios que se causen al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 534 Bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 521 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I.- Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

II.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 534 Bis 1.- El certificado a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora contendrá lo siguiente:

I- Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Número de acreedores alimentarios;

III.- Monto de la obligación adeudada;

IV.- Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 534 Bis 2.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II.- Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III.- Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al titular del Registro Civil del Estado la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 89 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 89.- ...

I.- ...

II.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes; el Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; y

III.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgencia y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

ANGÉLICA PAYÁN GARCÍA

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ

JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Pesca y Acuicultura de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito signado por la Gobernadora del Estado, mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó se presento ante el Pleno la iniciativa de referencia, misma que se sustentó en los siguientes argumentos:

"El Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora, creado en el año de 1984, ha contribuido desde entonces al desarrollo de la acuicultura en la entidad a través de varios proyectos de desarrollo tecnológico con diferentes especies de peces, desarrollando aquellas que van desde el cultivo, repoblamiento y comercialización y de Tilapia en los principales embalses del Estado, también a ranchos ganaderos y granjas acuícolas para la

engorda de la misma. En otros Estados el Instituto ha participado en la venta y acompañamiento técnico con gran éxito.

*En lo referente a la producción de crías de Moluscos Bivalvos se ha intervenido con diversas acciones que han abarcado diferentes especies, como el ostión del Pacífico (*Crassostrea gigas*), la almeja arrocera (*Chionista fluctifraga*), el ostión de placer (*Crassostrea corteziensis*), el callo de hacha (*Atrina maura*), la almeja catarina (*Argopecte irradians*), etc. Con ellas se ha impulsado la acuicultura no sólo en Sonora sino también en toda la región: Baja California, Baja California Sur y Sinaloa. Además, se ha contribuido a la conservación de estos importantes recursos de enorme interés económico, social y ecológico.*

*Asimismo, el Instituto es el encargado, desde el año 2011 a la fecha, de llevar a cabo el programa anual de monitoreo administrativo de la pesquería de curvina golfinia (*Cynoscion othonopterus*) en el Alto Golfo de California, bajo el modelo de manejo de cuotas compartidas (MCC), y trabajando también dentro de este programa en el diseño de innovaciones operativas y del sistema informático denominado Web Control Pesca, así como en los embalses dulceacuícolas, el desarrollo y aplicación de programas de capacitación y certificación de los monitores pesqueros. De igual forma ha estado trabajando en años anteriores en estudios de las pesquerías de Sonora, y se ha hecho cargo de diversos cursos de capacitación a los pescadores ribereños de la costa del Estado. Debido a estas acciones el Instituto ha fomentado el crecimiento del sector acuícola y también indirectamente del sector pesquero, no sólo en el Estado Sonora, sino también en distintos Estados de la República Mexicana.*

Uno de los factores que han permitido el crecimiento de la acuicultura en Sonora ha sido el impulso que el propio Instituto le ha dado a la investigación de las diversas modalidades de la acuicultura; esto ha permitido acumular conocimiento relacionado con las actividades acuícolas e incursionar en el estudio de diversos factores vinculados al sector pesquero, dentro de los cuales se encuentra la pesquería acuicultural que permite, a través de las crías producidas en laboratorio, repoblar los embalses para el aprovechamiento pesquero de los grupos que pertenecen a dicho embalse, toda vez que se evalúe, desde el punto de vista pesquero, la abundancia de dicho recurso.

El conocimiento producto del progreso de la investigación y el desarrollo de tecnologías en la acuicultura, debe ser compartido con sectores productivos afines para beneficio de la actividad económica del Estado; en este caso, de las actividades acuícola y pesquera. Es por ello que esta Iniciativa propone dotar al Instituto de Acuicultura de una nueva atribución que le permita coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura -como dependencia competente en materia de pesca- en la investigación científica y tecnológica en esa materia, así como en el desarrollo, innovación, transferencia tecnológica y formación de recursos humanos que requiera el sector pesquero.

Con esta nueva atribución el Instituto de Acuicultura podrá emitir juicios técnicos y científicos sobre aspectos concernientes a la pesca, para que el área competente de la

mencionada Secretaría cuente con elementos sólidos para proponer políticas en beneficio del sector pesquero.

La reforma propuesta en este sentido al Decreto de creación del Instituto va acorde con lo previsto en el Eje Rector III Economía con Futuro, "Gobierno Impulsor de las Potencialidades Regionales y los Sectores Emergentes" del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, que en su Estrategia 7.1 "Fortalecer los servicios y apoyos a la producción con el propósito de mejorar las cadenas productivas que sustentan al sector agropecuario, forestal, pesquero y acuícola de la entidad" establece la Línea de Acción 7.1.2, conforme a la cual se propone promover la generación de investigación y desarrollo tecnológico hacia innovaciones que eleven la productividad y competitividad de las cadenas productivas.

Además de lo anterior, se propone reformar el artículo 6o del mencionado Decreto de creación del Instituto a efecto de actualizar la conformación de su Junta de Gobierno, máximo órgano rector de éste, ya que actualmente se prevén como integrantes a representantes de dependencias que ya no existen en la Administración Pública Estatal, así como para incluir como miembros a servidores públicos que por la afinidad de sus funciones con el sector acuícola cuenten con la suficiente información, oportuna y fidedigna, para tomar decisiones que beneficien a ese sector.

La necesidad de la reforma que nos ocupa surge de lo ambiguo que es el actual Decreto en cuanto a las atribuciones concernientes al instituto, ya que no abarcan del todo la finalidad de éste; asimismo obedecen al gran desarrollo que han tenido los sectores acuícola y pesquero en los últimos años. Este gran requerimiento de actualizaciones en los sectores citados, hace apremiante también llevar a cabo un reajuste en dichas atribuciones para hacer las funciones del instituto más acordes con la realidad del Estado.

Finalmente, se ambiciona tener un mejor funcionamiento y desempeño del Instituto en cuanto a organización Interna, para así brindar mejores resultados hacia el exterior y fomentar el desarrollo de la entidad. Siendo esta la más grade convicción que se tiene en el servicio público: contribuir, colaborar y hacer crecer a Sonora."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, constituye el instrumento legal mediante el cual se establecen las bases para que el Titular del Ejecutivo se organice y lleve a cabo las funciones que constitucionalmente está obligado a realizar.

El artículo 3 de la Ley Orgánica en cita, establece que el Ejecutivo del Estado para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, *la administración pública será directa y paraestatal*. La administración directa está conformada por todas las dependencias del Administración Pública Estatal, como lo son las Secretarías de Gobierno, Salud, Educación, Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, entre otras más.

Por otro lado, la Administración Paraestatal se integra por los organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria. En el caso que nos ocupa el Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora, constituye un organismo descentralizado.

La creación de un organismo descentralizado de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, puede realizarse por decreto o por Ley, que como se desprende del análisis de la iniciativa, el referido Instituto se creó mediante un Decreto Legislativo.

Ahora bien, el Decreto que crea el Instituto data del año de 1984, es decir, más de 30 años y seguramente la creación del mismo se realizó de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigentes en aquel tiempo. La Ley Orgánica, desde su entrada en vigor hasta la actualidad, ha sufrido 29 modificaciones entre reformas, adiciones y derogaciones por lo que las disposiciones normativas aplicables para la creación y funcionamiento de los organismos descentralizados cambiaron drásticamente.

El Decreto puesto en esta mesa para su estudio y dictaminación, constituye una iniciativa que viene a actualizar el marco jurídico de creación del instituto, puesto que el mismo se encuentra desfasado a lo que actualmente establecen las disposiciones normativas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

Como ejemplo de lo anterior, el artículo 37 de la Ley Orgánica en referencia en vigor, señala que *el Gobernador del Estado agrupará por sectores definidos las entidades de la administración pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias*; el Decreto vigente mediante el cual se creó el Instituto, no señala a qué dependencia está sectorizado y la iniciativa de Decreto, ya señala que estará sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recurso Hidráulicos, Pesca y Acuacultura.

Por otra parte, la integración actual de la Junta de Gobierno del Instituto no es acorde a lo que dispone el artículo 39 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que el Decreto actual de creación del Instituto, no contempla como miembro de la Junta Directiva al Secretario de Hacienda, a pesar de que dicho precepto legal así lo señala

Ante la omisión antes aludida, a iniciativa propuesta por la Gobernadora adiciona como un miembro más de la Junta de Gobierno del Instituto al titular de la Secretaría de Hacienda y, además, incluye a más miembros al órgano de Gobierno, como lo son los Secretarios de Economía y Salud Pública, representantes de los Sectores privado, social y académico, lo cual le permitirá por una parte subsanar el error en comento y además la Junta Directiva tendrá pluralidad de opiniones lo que permitirá que las determinaciones del mismo fortalezcan el funcionamiento del Instituto y se logre el cumplimiento de sus objetivos.

Otro aspecto que hay que resaltar, es que la iniciativa adiciona nuevas atribuciones al Instituto, las cuales sin lugar a dudas vendrán a fortalecer también el trabajo que actualmente desempeña el Instituto, esas nuevas atribuciones son: *Apoyar a las dependencias y entidades competentes en la realización de estudios de ordenamiento ecológico e impacto ambiental de aquellas obras que emprenda la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura en materia acuícola y pesquera; Desarrollar, promover y apoyar la investigación en materia de sanidad y nutrición acuícola, así como participar con las dependencias y entidades competentes en las campañas de prevención; Participar, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, en la Red de Información Acuícola y demás disposiciones de carácter general, entre otras más.*

Durante la revisión y análisis de la iniciativa, pudimos advertir que se adicionan nuevos conceptos por los cuales el Instituto puede acrecentar su patrimonio como lo son los donativos, adquisiciones, préstamos, los cuales evidentemente serán benéficos

para el Instituto y evitará que haya una mayor dependencia de los recursos públicos que le pueda asignar el ejecutivo.

También se reforman y adicionan disposiciones al Decreto de creación del Instituto, que permitirán eficientar por una parte la labor que desempeña la Junta Directiva al momento de llevar a cabo sus sesiones y por otra parte la labor que desempeña el Instituto, ya que se crean comités especializados y grupos de trabajo.

En ese orden ideas, no existe la menor duda de que la iniciativa armonizará el Decreto de creación del Instituto con lo que actualmente dispone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual finalmente vendrá a fortalecer el trabajo del organismo, por lo concluimos señalando que no existe impedimento legal alguno para que esta Comisión Dictaminadora no apruebe el presente Dictamen, razón por la cual, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, aprobamos la propuesta del Ejecutivo, en los términos en los que se plantea.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 11, 12, primer párrafo, 13, 15 y 16 y se adicionan los artículos 4o Bis, 6o Bis, 10 Bis, 17, 18, 19 y 20, todos del Decreto que Crea el Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- el Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora, en adelante "El Instituto" estará sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, y tiene por objeto:

I.- Operar y administrar centros acuícolas;

II.- Reproducir y, distribuir a los productores en forma eficiente los pies de cría de las especies de interés comercial;

III.- Impulsar la investigación y el desarrollo de las diversas modalidades de la acuicultura en Sonora;

IV.- Coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura;

V.- Coordinar el desarrollo, la innovación, transferencia tecnológica y la formación de recursos humanos que requiera el sector acuícola; y

VI.- Coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura en la investigación científica y tecnológica en materia de pesca, así como en el desarrollo, innovación, transferencia tecnológica y formación de recursos humanos que requiera el sector pesquero.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas para el desarrollo integral de la acuicultura en el Estado y vincular sus resultados con la planta productiva de la entidad;

II.- Instalar, administrar y operar centros productores en especies acuáticas aptas para el consumo humano, en aquellos lugares del Estado que se consideren apropiados por razones técnicas y económicas;

III.- Comercializar los pies de cría y otros productos que se obtengan de los centros productores y participar en la integración de empresas y organismos que sean el resultado de su promoción y licenciamiento;

IV.- Apoyar la rehabilitación y repoblación de especies acuáticas en áreas que han sido impactadas por la contaminación y el deterioro natural;

V.- Apoyar a las instituciones educativas afines, mediante la realización de cursos, seminarios y prácticas en sus instalaciones;

VI.- Orientar a la población al consumo apropiado de los alimentos producto de la acuicultura;

VII.- Difundir las innovaciones científicas y tecnológicas;

VIII.- Establecer y mantener comunicación con otros organismos o instituciones afines, proponiendo el intercambio de experiencias;

IX.- Elaborar investigaciones con un objetivo integral e interdisciplinario y vinculado a los procesos naturales, económicos y sociales de la actividad pesquera y acuícola;

X.- Proporcionar servicios profesionales de extensionismo, investigación científica, tecnológica y consultoría en las áreas de su competencia;

XI.- Apoyar a las dependencias y entidades competentes en la realización de estudios de ordenamiento ecológico e impacto ambiental de aquellas obras que emprenda la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura en materia acuícola y pesquera;

XII.- Desarrollar, promover y apoyar la investigación en materia de sanidad y nutrición acuícola, así como participar con las dependencias y entidades competentes en las campañas de prevención;

XIII.- Promover el desarrollo tecnológico, la innovación y transferencia tecnológica para el manejo y administración de los recursos del sector pesquero y de la acuicultura estatal;

XIV.- Participar, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, en la Red de Información Acuícola y demás disposiciones de carácter general;

XV.- Elaborar estudios científicos, técnicos y monitorias técnicas del sector pesquero y acuícola preventivas;

XVI.- Prestar servicios que tengan relación con sus funciones, así como la comercialización de sus productos;

XVII.- Coordinar y registrar las líneas genéticas de especies acuícolas que se produzcan en el territorio estatal, así como de las especies cuyo genoma hubiere sido manipulado; y

XVIII.- Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 4o.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto podrá ser sujeto de concesión de áreas apropiadas para la investigación y desarrollo acuícola.

Artículo 4o bis.- El Instituto difundirá a la comunidad científica y a la sociedad sus actividades y los resultados de las investigaciones, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 5o.- Son órganos de Gobierno del Instituto:

I.- La Junta de Gobierno, y

II.- El Director General.

Artículo 60.- La Junta de Gobierno es la autoridad máxima de este Instituto y estará conformada por los siguientes miembros titulares:

I.- El Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

III.- Un Secretario, que será el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

IV.- Un Tesorero, que será el titular de la Secretaría de Hacienda;

V.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora; y

VI.- Seis Vocales, que serán:

a).- El Titular de la Secretaría de Economía;

b).- El Titular de la Secretaría de Salud Pública;

c).- El Coordinador Ejecutivo de Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora;

d).- Un representante del sector privado;

e).- Un representante del sector social; y

f).- Un representante del sector académico.

Los representantes de los sectores privado, social y académico serán invitados por el Presidente de la Junta de Gobierno, quienes deberán tener una reconocida calidad moral, prestigio profesional y experiencia relacionada con las actividades sustantivas del Instituto.

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en las sesiones. Los integrantes de la Administración Pública Estatal podrán designar y acreditarán a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel de Director de área.

Los miembros propietarios de los sectores privados, social y académico designarán a sus respectivos suplentes.

Artículo 60 bis.- Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año procurando que se realicen en forma trimestral, y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, para el caso de las ordinarias, y de dos días hábiles para las extraordinarias; y en ambos casos

deberán ser acompañadas del orden del día y la información y documentación correspondiente.

Asistirá también a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto, el Comisario Público propietario o su suplente.

Artículo 7o.- Las decisiones de la Junta de Gobierno serán tomadas por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate. La Junta funcionará válidamente con la asistencia de su Presidente o Vicepresidente más la mitad de sus miembros.

Artículo 8o.- La Junta de Gobierno además de las atribuciones señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes:

- I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- II.- Conocer y aprobar en su caso, en su primera sesión ordinaria del año, el informe pormenorizado del ejercicio anterior, relativo al estado que guarde la administración del Instituto;
- III.- Autorizar los programas de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos;
- IV.- Evaluar, supervisar y autorizar la aplicación y desarrollo de los programas;
- V.- Expedir el Reglamento Interior del Instituto y sus reformas, las normas y disposiciones reglamentarias que se requieran para su mejor organización y funcionamiento, así como los manuales de Organización, de Procedimientos y, en su caso, de Servicios al Público;
- VI.- Aprobar, en su caso, los proyectos de inversión;
- VII.- Establecer y suprimir las unidades administrativas del Instituto, así como expedir los acuerdos mediante los cuales se determine su ubicación y circunscripción territorial;
- VIII.- Revocar, o en su caso, modificar los acuerdos tomados en el seno de la misma, siempre que la mayoría de sus miembros lo consideren necesario para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- IX.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- X.- Conocer y resolver los asuntos que no sean competencia de algún otro órgano del Instituto;
- XI.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el balance anual, los informes financieros y el informe anual de actividades que le rinda el Director General, y
- XII.- En general, todas aquellas necesarias para la buena marcha y cumplimiento del objeto del Instituto, y las que se desprendan de las leyes y reglamentos.

Artículo 9o.- El Instituto contará con un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno e informarle de los resultados obtenidos;

II.- Actuar como representante legal del Instituto con pleno y general poder para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas y todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial; pero para vender, enajenar o gravar los bienes inmuebles propiedad del Instituto será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno; asimismo tendrá facultad para otorgar, suscribir, endosar títulos de crédito y para celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad que autorice la Junta de Gobierno, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios de las funciones del Instituto; formular querellas, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

III.- Nombrar, suspender y remover personal técnico y administrativo del Instituto;

IV.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y tomar parte en las deliberaciones;

V.- Presentar anualmente ante la Junta de Gobierno para su aprobación, en su caso, el programa de actividades y el presupuesto del Instituto;

VI.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

VII.- Recibir a nombre del Instituto las herencias, legados y demás liberalidades que se hagan al instituto, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

VIII.- Informar mensualmente, a la Junta de Gobierno un estado de la situación financiera y un estado de resultados del mes y acumulado, así como el estado que guarda el ejercicio presupuestal, avance de los programas y metas alcanzadas;

IX.- Realizar actos y celebrar convenios y contratos con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, así como con el sector privado de carácter nacional e internacional, que sean de interés para el Instituto, de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno y de conformidad con las leyes de la materia;

X.- Diseñar, conducir y evaluar la política de investigación acuícola del Estado, de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias de los programas de la competencia del Instituto;

XI.- Establecer y desarrollar las bases para la investigación y estudios científicos y tecnológicos aplicados, que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones del sector acuícola, a efecto de lograr un desarrollo sustentable;

XII.- Coordinar y registrar las líneas genéticas de especies acuícolas que se produzcan en el territorio estatal, así como de las especies cuyo genoma hubiera sido manipulado, con el apoyo técnico de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura y en su caso, de terceros;

XIII.- Coordinar la elaboración y actualización de los inventarios de especies y zonas susceptibles de captura, cultivo y protección;

XIV.- Participar en los ordenamientos regionales y estatales para la acuicultura;

XV.- Promover las investigaciones y estudios sobre recursos acuícolas, así como su aprovechamiento sustentable y, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, establecer un centro de información documental en materias de su competencia y conformar un cuerpo editorial que promueva y agilice la publicación de resultados de la investigación realizada;

XVI.- Proponer ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura mecanismos para el financiamiento de los programas de investigación e innovación tecnológica que apoyen el desarrollo de la acuicultura;

XVII.- Promover, diseñar y operar esquemas para la participación de las instituciones de investigación acuícola, así como de las organizaciones sociales y de productores en las tareas de investigación y desarrollo tecnológico aplicadas al desarrollo de la acuicultura;

XVIII.- Promover la formación de técnicos e investigadores científicos de nivel de excelencia, proporcionando capacitación y otorgamiento de becas en las áreas de interés del Instituto;

XIX.- Elaborar y presentar para aprobación de la Junta de Gobierno, las políticas de vinculación corporativa y regional que potencien los beneficios y resultados conforme a la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora;

XX.- Colaborar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura en la inspección y verificación de cultivo de especies marinas;

XXI.- Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Instituto y sus reformas, las normas y disposiciones reglamentarias que se requieran para la mejor organización y funcionamiento del Instituto, así como los manuales de Organización, de Procedimientos y, en su caso, de Servicios al Público;

XXII.- Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno un informe sobre las operaciones ejecutadas y los estados financieros acompañados de los comentarios respectivos;

XXIII.- Elaborar y presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, las políticas de vinculación corporativa y regional que potencien los beneficios y resultados conforme a la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora; y

XXIV.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y las que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I.- Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente;

II.- Las aportaciones, legados, donaciones, donativos, adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga del gobierno federal o cualquier dependencia o entidad de los gobiernos de los Estados o Municipios y de cualquier persona física o moral, tanto pública como privada, sea nacional o extranjera;

III.- Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione, por las actividades que realice y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y

IV.- Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 10 bis.- El Instituto a través de sus órganos manejará y erogará sus propios recursos, atendiendo las disposiciones presupuestarias establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- El Instituto gozará respecto a su patrimonio de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales

Artículo 12.- El domicilio del Instituto será en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

...

Artículo 13.- Las relaciones de trabajo del Instituto se regirán por las disposiciones de la legislación laboral aplicable.

Artículo 15.- El presupuesto de egresos del Instituto deberá incorporarse anualmente al presupuesto de egresos del Estado, y su ejercicio quedará sujeto a las disposiciones que señalen las leyes y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16.- La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario Público Oficial y un Comisario Público Ciudadano, que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes ejercerán las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las que la Dependencia antes mencionada les asigne específicamente.

Los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano participarán con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto, y sus ausencias a las mismas serán cubiertas por los suplentes que designe la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 17.- El Instituto contará con los comités especializados y grupos de trabajo y de apoyo necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice.

La creación de dichos comités especializados y grupos de trabajo y de apoyo en ningún caso implicará la creación de estructura organizacional adicional a la prevista en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 18.- Los comités especializados y grupos de trabajo y de apoyo serán creados por la Junta de Gobierno, la que aprobará su integración y especificará sus funciones y el tiempo que dure su operación.

Artículo 19.- En todos los casos, los comités especializados y grupos de trabajo y de apoyo que constituya la Junta de Gobierno deberán presentar a ésta un informe de los resultados de su actuación.

La Junta de Gobierno podrá solicitar informes parciales cuando así lo considere necesario.

Artículo 20.- En los comités especializados y grupos de trabajo y de apoyo participarán las unidades administrativas del Instituto a las que corresponda conocer de los asuntos de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto realizará las acciones necesarias para que la entrada en vigor del presente Decreto se realice con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen por la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto de egresos aprobado al Instituto en el presente ejercicio fiscal, y en caso de que hubiese modificaciones a su estructura orgánica deberán realizarse conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuente, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto realizará las adecuaciones a su Reglamento Interior que se deriven del presente Decreto, en un término de sesenta días siguientes al inicio de vigencia del mismo.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. ANGÉLICA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO
JOSÉ MARÍA GAXIOLA RANGEL
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JUAN BIGUERIAS SOTO
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con el cual presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de referencia fue presentada en la sesión del día 24 de abril de 2018, sustentándose en los siguientes argumentos:

“El Estado y la sociedad, al estar inmersos en un mundo globalizado y competitivo, requieren de constantes adecuaciones en sus aspectos político, social, económico y cultural, ello a fin de ir acorde a esos cambios sustanciales.

En el Estado de Sonora existe la preocupación de sus poderes públicos de mantener una permanente revisión y, en su caso, modificación del marco normativo legal, con la pretensión de adecuarlo a otras legislaciones e integrar todas aquellas disposiciones jurídicas que permitan adaptarse a nuestra sociedad, para asegurar un Estado de Derecho que siga avante a los cambios que se vayan suscitando en nuestro entorno nacional.

Con fecha 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en la entidad; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes que se mencionan en esa Ley, sin contraprestaciones ni compensación algún para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal; y de que la sentencia en la que se declare tenga por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, es necesario establecer las disposiciones jurídicas que determinen competencias de las partes en el procedimiento de extinción de dominio, como es el caso del Poder Judicial del Estado que deberá contar con jueces capacitados o especializados en esa materia.

La citada Ley le atribuye de manera considerable al Juez especializado en materia de extinción de dominio, que durante el procedimiento deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta; que las partes podrán solicitar la orientación del mismo Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. Asimismo, que la información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes. Además precisa que en el procedimiento de extinción de dominio se respeten las garantías de audiencia y debido proceso; que se les permita al demandado, terceros afectados, víctimas y ofendidos, comparezcan en el procedimiento, opongán su defensa, presenten pruebas e intervengan en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Por toda esa relevancia de actuación del Juez en esa materia se considera conveniente quede expresamente en la legislación orgánica la competencia del Juez, pues de lo contrario podría ser causal de nulidad en el procedimiento de extinción de dominio. Esto además por que el artículo 20 de la referida Ley determina que los Jueces especializados y/o capacitados en materia de extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado, deberán regularse sus funciones y distribución en su correspondiente ley orgánica.

Además se presenta la conveniencia de modificar la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de señalar expresamente que las Salas del Supremo tribunal de Justicia conocerán, en materia de extinción de dominio, de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, autos y resoluciones dictados por dichos jueces competentes en materia de extinción de dominio.

Por tales motivos, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de su facultad de iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en lo relativo al ramo de justicia, ha acordado proponer adiciones de disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que se atienda lo dispuesto en aquella Ley de la materia. “

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Supremo Tribunal de Justicia, iniciar ante este Órgano Legislativo, leyes y decretos en el ramo de justicia del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción II y 54 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, tiene la finalidad de adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por una parte, para dotar de facultades a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia para que puedan resolver los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, autos y resoluciones dictados por Jueces competentes en materia de extinción de dominio; y, por otro lado, introducir en la Ley en cita, la figura del Juez competente en materia de extinción de dominio, con jurisdicción en todo el Estado y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, permitiendo, a la vez, al Supremo Tribunal de Justicia para que faculte a los jueces que sean necesarios para cubrir la demanda de impartición de justicia en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, el Poder Judicial del Estado de Sonora debe contar con jueces capacitados o especializados en extinción de dominio, los cuales deben desarrollar un papel fundamental en los procesos que ordena dicha Ley y que son parte determinante del Nuevo Sistema de Justicia Penal para combatir e inhibir los delitos de narcomenudeo, robo de vehículo de propulsión mecánica y enriquecimiento ilícito, que tanto daño han ocasionado a la sociedad sonoreense.

Sin embargo, los jueces en materia de extinción de dominio no se encuentran contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, ni tampoco existen en dicha ley, las facultades necesarias para que el Supremo Tribunal de Justicia pueda sustanciar los recursos de apelación en esta materia, lo cual es necesario para garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y de seguridad jurídica de los habitantes del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, no debemos olvidar lo que ordena el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en los siguientes términos: “En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba”.

En virtud de lo anterior, no es posible llevar a cabo los procesos jurisdiccionales que ordena Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, los cuales son necesarios para que se apliquen a favor del Estado, los bienes que, bajo ciertas condiciones, estén relacionados con los delitos de narcomenudeo, robo de vehículo de propulsión mecánica y enriquecimiento ilícito.

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 22 y un artículo 59 BIS a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- ...

I a la III.- ...

IV.- En materia de extinción de dominio:

a) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, autos y resoluciones dictados por Jueces competentes en materia de extinción de dominio.

ARTÍCULO 59 BIS.- El Juez competente en materia de extinción de dominio tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado y residirá en la ciudad de Hermosillo.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá, atendiendo a las necesidades del servicio de impartición de justicia, facultar a otros Jueces en la jurisdicción territorial del Estado para que tengan competencia en materia de extinción de dominio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril de 2018.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO

C. DIP. JOSÉ MARÍA GAXIOLA RANGEL

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JUAN BIGUERIAS SOTO

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con efectos a partir del día 30 de abril de 2018, clausura el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 25 de abril de 2018.

**C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
PRESIDENTE**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.